

**REGLAMENTO  
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
EN MATERIA DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

---

**2008**



**REGLAMENTO  
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
EN MATERIA DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

---

**2008**

**REGLAMENTO  
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
EN MATERIA DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Primera Edición: 2008

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
Viaducto Tlalpan No. 100, Col. El Arenal Tepepan,  
México, D.F., C.P. 14610.

© Derechos Reservados  
ISBN: 978-607-7572-40-4  
Impreso en México/Printed in Mexico



***REGLAMENTO  
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
EN MATERIA DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA***



---

***REGLAMENTO  
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
EN MATERIA DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA***

***TÍTULO PRIMERO***

***DISPOSICIONES PRELIMINARES***

***CAPÍTULO ÚNICO***

***De las Disposiciones Generales***

***Preámbulo***

El presente Reglamento tiene por objeto salvaguardar y garantizar los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección a los datos personales, por lo que se regirá conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre las Eliminación de Todas las Formas de discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos

---

internacionales especializados, así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### ***ARTÍCULO 1***

#### ***De la aplicación del Reglamento***

1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales para garantizar a toda persona los derechos fundamentales de acceso a la información pública y de protección a los datos personales, en posesión del Instituto Federal Electoral y de los partidos políticos.

### ***ARTÍCULO 2***

#### ***Del Glosario***

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
  - I. Acta: la relación escrita y pormenorizada de las deliberaciones sostenidas por los órganos colegiados del Instituto;
  - II. Agrupaciones políticas nacionales: las formas de asociación ciudadana, con registro en el Instituto, que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada;
  - III. Ámbito limitado de excepciones: principio que implica que la información con que cuenta el Instituto es primordialmente pública, a excepción de aquella que sea reservada o confidencial por disposición normativa;



- IV.** Archivo de trámite: unidad responsable, dentro de cada uno de los órganos responsables, de la administración de documentos de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones de dichos órganos del Instituto.
- V.** Archivo de concentración: unidades responsables de la administración de documentos cuya consulta es esporádica por parte de los órganos responsables. Los documentos que forman este archivo permanecen en él hasta su destino final.
- VI.** Archivo histórico: unidad del Archivo Institucional responsable de organizar, conservar, administrar, describir y divulgar la memoria documental institucional.
- VII.** Clasificación: el acto por el cual se determina que la información que posee el Instituto Federal Electoral, un partido político o una agrupación política nacional es temporalmente reservada o confidencial;
- VIII.** Código: el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- IX.** Comisiones: las Comisiones permanentes y temporales del Consejo General;
- X.** Comité: el Comité de Información;
- XI.** Comunicación Social: Coordinación Nacional de Comunicación Social;
- XII.** Consejero Presidente: el Consejero Presidente del Consejo General;
- XIII.** Consejo: el Consejo General del Instituto Federal Electoral;
- XIV.** COTECIAD: el Comité Técnico Interno para la Administración de Documentos;

- XV.** Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;
- XVI.** Día hábil: todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de Ley y aquellos en los que no haya actividades en el Instituto, aun en proceso electoral;
- XVII.** Documentos: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
- XVIII.** Enlace de transparencia: aquellos funcionarios designados por los titulares de los órganos responsables del Instituto, que pueden recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, a los datos personales y a la corrección de éstos. Así como

los funcionarios designados por los Vocales Ejecutivos Locales y Distritales para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, a los datos personales y a la corrección de éstos, que se presenten en los Módulos de Información. Los representantes de los partidos políticos ante el Consejo fungirán como enlaces de transparencia o en su caso quien el designe.

- XIX.** Expediente: la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de un órgano;
- XX.** IFETEL: el Centro Metropolitano IFETEL es el servicio telefónico de consultas institucional, que realiza tareas de orientación a la ciudadanía y de apoyo a los órganos del Instituto, en materia política electoral y de acceso a la información;
- XXI.** Información: la contenida en los documentos que se generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;
- XXII.** Información socialmente útil: es aquella en posesión del Instituto que resulta relevante al interés ciudadano, que es generada, procesada y sintetizada por los órganos responsables del Instituto, con la finalidad de ponerla a disposición de cualquier persona a través del portal de Internet.
- XXIII.** Instituto: el Instituto Federal Electoral;
- XXIV.** Junta: la Junta General Ejecutiva;
- XXV.** Ley: la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

- XXVI.** Minuta: la relación escrita que establece las cláusulas o partes esenciales de una reunión o junta;
- XXVII.** Módulos de información: las oficinas ubicadas en las Juntas Locales y Distritales que reciben solicitudes de acceso a la información y, en su caso, entregan la información solicitada;
- XXVIII.** Organizaciones de ciudadanos: grupos de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político, a través de la obtención de su registro en el Instituto, en términos del Código;
- XXIX.** Órganos colegiados: Consejo, Comisiones, Órgano Garante, Junta, Consejos Locales y Distritales, Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia, Comité Nacional de Supervisión y Evaluación, Comité de Radio y Televisión, Comité de Información, Comité Técnico Interno para la Administración de Documentos, Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios; Comité de Obras Públicas, Comité de Bienes Muebles e Inmuebles, y todos aquellos integrados por disposiciones de carácter general.
- XXX.** Órgano Garante: el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información;
- XXXI.** Órganos responsables: aquellas unidades administrativas del Instituto señaladas en el Código, el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral u otras disposiciones administrativas de carácter general, que en cumplimiento de sus atribuciones puedan tener información bajo su resguardo. De igual modo se consideran órganos responsables a

los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, en términos del Código;

**XXXII.** Partidos políticos: las entidades de interés público sujetas a las obligaciones que establece la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que hayan obtenido su registro como tales ante el Instituto Federal Electoral, así como aquellas que habiéndole sido cancelado se encuentren sujetos al procedimiento de liquidación que establece el Código.

**XXXIII.** Recursos públicos federales: todo tipo de patrimonio, concesión, coinversión, participación financiera, permiso, autorización, asignación, aportación, subsidio, licencia, aprovechamiento, mejora, contribución, bien, servicio público, fideicomiso, mandato, fondo, financiamiento, patrocinio, copatrocinio, subvención, pago, prestación, multa, recargo, cuota, depósito, fianza, resultados de todo tipo de estudios y proyectos financiados con presupuesto federal, así como cualquier otra modalidad o figura análoga bajo la que se considere algún recurso de índole público federal;

**XXXIV.** Reglamento: el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

**XXXV.** Sistema de datos personales: el conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión del Instituto y de los partidos políticos;

**XXXVI.** Unidad Técnica: la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación;

**XXXVII. UNICOM: Unidad Técnica de Servicios de Informática.**

***ARTÍCULO 3***

***De la observancia del Reglamento***

1. Este Reglamento es de observancia general y obligatoria para todos los órganos y servidores públicos del Instituto y para los partidos políticos.

***ARTÍCULO 4***

***De la interpretación del Reglamento***

1. En la interpretación de este Reglamento se deberán favorecer los principios de máxima publicidad de la información en posesión del Instituto; de ámbito limitado de las excepciones; de gratuidad y mínima formalidad; de facilidad de acceso y de exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información.

***TÍTULO SEGUNDO***

***DE LA INFORMACIÓN***

***CAPÍTULO I***

***De las obligaciones de transparencia del Instituto***

***ARTÍCULO 5***

***Obligaciones de transparencia del Instituto***

1. La información a disposición del público que debe difundir el Instituto, a través de su página de Internet, sin que medie petición de parte es:

- I.** La estructura orgánica, en términos de lo dispuesto por el Código, el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, este Reglamento, así como los acuerdos y demás disposiciones administrativas aprobadas por el Consejo;
- II.** Las facultades de cada órgano del Instituto, de acuerdo con lo señalado en el Código, el Reglamento Interior, así como los acuerdos y demás disposiciones administrativas aprobadas por el Consejo;
- III.** El directorio de servidores públicos de todos los niveles, incluyendo al personal contratado por honorarios, que incluirá, al menos, el nombre del funcionario, la dirección, el teléfono, así como el correo electrónico institucionales;
- IV.** La remuneración mensual por puesto, incluyendo las que se cubran por honorarios y compensaciones, según lo establezcan las disposiciones correspondientes;
- V.** El domicilio de la Unidad de Enlace y los Módulos de Información, además del teléfono y la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;
- VI.** Las políticas y programas anuales de actividades; el calendario anual de actividades, los indicadores de gestión y estratégicos, sistemas de evaluación y los resultados obtenidos;
- VII.** El Calendario Integral del Proceso Electoral Federal y, en su caso, el Programa Integral del Proceso Electoral Federal;

- VIII.** La integración, actas, acuerdos y resoluciones del Consejo y de los Consejos Locales y Distritales;
- IX.** La integración, actas o minutas, acuerdos y resoluciones de las Comisiones, permanentes y temporales, y del Órgano Garante;
- X.** La integración, actas, acuerdos y resoluciones de la Junta y de las Juntas Locales y Distritales, así como el listado del personal que las conforma, incluyendo al de honorarios;
- XI.** La integración, actas, acuerdos e informes de ejecución de recursos de las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia, del Comité Nacional de Supervisión y Evaluación, así como de cualquier comité técnico que aplique recursos públicos para su funcionamiento;
- XII.** La integración, actas, acuerdos y resoluciones que emita el Comité de Radio y Televisión, con sus respectivos anexos;
- XIII.** El orden del día de cada una de las sesiones públicas de los órganos colegiados del Instituto a partir de su convocatoria;
- XIV.** La integración, actas o minutas, acuerdos, resoluciones, programas anuales de actividades e informes de los Comités de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios, tanto a nivel central como en órganos desconcentrados; del Comité de Obras Públicas, del Comité de Bienes Muebles e Inmuebles y del Fideicomiso para el Manejo del Pasivo Laboral;
- XV.** Los índices de los expedientes clasificados como reservados que deberán elaborar los órganos semestralmente y que se integrarán



- de acuerdo con lo señalado en el artículo 14, párrafo 1 del presente Reglamento;
- XVI.** Los servicios que ofrece el Instituto, que debe incluir, al menos, aquellas actividades que realizan las Unidades Técnicas y Direcciones Ejecutivas ofrecen al público en general;
- XVII.** Los requisitos y formatos necesarios para realizar trámites ante el Instituto, para presentar solicitudes de acceso a información, datos personales o de corrección o modificación de los mismos, o cualquier otro;
- XVIII.** La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación; la información relacionada con las políticas y normas de servicios personales y la relativa al Fideicomiso del Pasivo laboral del Instituto;
- XIX.** Los resultados y recomendaciones derivadas de las auditorías que se realicen al Instituto y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;
- XX.** Los permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos;
- XXI.** Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable, detallando por contrato:
- XXII.** Las obras públicas, los bienes adquiridos o arrendados y los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;
- XXIII.** El procedimiento de contratación;

- XXIV.** El nombre de la persona física o la denominación o razón social de la persona moral a la que se asigne el contrato;
- XXV.** La fecha, el objeto, el monto y los plazos de cumplimiento del contrato, y
- XXVI.** Los convenios de modificación a los contratos, en su caso, precisando los elementos a que se refieren los incisos anteriores.
- XXVII.** El marco normativo aplicable, que incluya las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulen la actividad de los sujetos que actúan en el ámbito electoral, a nivel federal;
- XXVIII.** Los informes que se generen por disposición legal o normativa;
- XXIX.** Los mecanismos de participación ciudadana que desarrollen los órganos de dirección del Instituto, Unidades Técnicas y Direcciones Ejecutivas, que incluirá las convocatorias e invitaciones en los que la ciudadanía colabore con el Instituto;
- XXX.** Los informes que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, así como los resultados de las auditorías y verificaciones que ordene la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, una vez concluido el procedimiento de fiscalización respectivo;
- XXXI.** Listado de organizaciones de ciudadanos que aspiren a obtener su registro como partido político; el listado de sus dirigentes; datos de la organización; las declaraciones de principios, el programa de acción, los estatutos y los informes que presenten de

- conformidad con el Código, así como la resolución que emita el Consejo respecto de su solicitud de registro;
- XXXII.** El listado de agrupaciones políticas nacionales que tienen registro ante el Instituto, el listado de sus dirigentes, los datos de la agrupación; las declaraciones de principios, el programa de acción, los estatutos y los informes que presenten de conformidad con el Código.
- XXXIII.** Los resultados de la revisión de los informes de gastos que presenten los observadores electorales en términos del Código;
- XXXIV.** Los vínculos electrónicos con los portales de Internet de los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales;
- XXXV.** Los montos y las personas físicas o morales a quienes se entreguen recursos públicos, así como los informes que dichas personas entreguen sobre el uso y destino de tales recursos;
- XXXVI.** Las resoluciones recaídas a los recursos de revisión y reconsideración emitidas por el Órgano Garante y sus criterios de interpretación previstos en el artículo 21, párrafo 1, fracción VI de este Reglamento; así como las resoluciones emitidas por el Comité. Asimismo, las tesis relevantes y aisladas y las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de transparencia;
- XXXVII.** El listado actualizado de los sistemas de datos personales en posesión del Instituto
- XXXVIII.** La información socialmente útil o aquella que se considere relevante, que generen los

órganos responsables del Instituto y apruebe el Comité de Gestión y Publicación Electrónica, misma que se publicará en un apartado especial del portal de internet.

- XXXIX.** El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que deberá contener, al menos, el nombre completo del afiliado o militante y la entidad federativa a la que pertenezca;
- XL.** Los informes que los partidos políticos tengan que rendir con motivo de sus obligaciones estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias, o en su caso, por la autoridad electoral;
- XLI.** Los convenios de participación que los partidos políticos celebren con las organizaciones de la sociedad civil;
- XLII.** Los acuerdos y resoluciones que emitan los órganos de dirección de los partidos políticos, a nivel nacional, local y municipal;
- XLIII.** Las minutas de las sesiones de los órganos de dirección de los partidos políticos, a nivel nacional, local y municipal;
- XLIV.** Los nombres de los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos, a nivel nacional, estatal y municipal, tanto en periodo ordinario como en precampaña y campaña electoral;
- XLV.** El listado de las organizaciones sociales que cada partido político declare como adherentes o similares, así como el listado de sus dirigentes;

- XLVI.** Los límites a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente a sus campañas, y;
- XLVII.** El listado de los aportantes a las precampañas y campañas políticas.

#### ***ARTÍCULO 6***

#### ***De la difusión de la información a disposición del público***

- 1.** La información a que se refiere el artículo 5 de este Reglamento deberá publicarse de manera que se facilite su uso y comprensión y se asegure su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Dicha información estará disponible a través de medios de comunicación electrónica del Instituto.
- 2.** A efecto de que la información a que hacen referencia las fracciones XXX a XLVII del artículo 5 del presente reglamento se encuentre debidamente actualizada, los órganos responsables competentes, por medio de la Unidad de Enlace, la requerirán a los partidos políticos.
- 3.** Los órganos responsables generarán información socialmente útil, a la que se refiere el artículo 5, párrafo 1, fracción XXXVIII, del presente Reglamento, a partir de la que posean, misma que se publicará en el portal de internet del Instituto, conforme a los Lineamientos para la publicación y gestión del portal de Internet del Instituto, que apruebe la Junta.
- 4.** Para la elaboración de la información socialmente útil se tomarán en cuenta las solicitudes que presente la ciudadanía, las recomendaciones que haga el Comité

de Publicación y Gestión Electrónica, así como otros temas relevantes que propongan los órganos responsables.

5. Los órganos responsables elaborarán un catálogo de información socialmente útil que será aprobado por el Comité de Publicación y Gestión Electrónica.
6. El catálogo de información socialmente útil que se publique en el portal de Internet contendrá, al menos, lo siguiente:
  - I. La cartografía electoral;
  - II. Los resultados electorales;
  - III. La legislación electoral local;
  - IV. El catálogo de estaciones de radio y de canales de televisión que participarán en la cobertura, durante los procesos electorales locales y federales, aprobados por el Comité de Radio y televisión;
  - V. Las pautas de transmisión de los promocionales de radio y televisión aprobados por el Comité de Radio y televisión;
  - VI. Las versiones de los spots transmitidos por los partidos durante los procesos electorales federales;
  - VII. Las versiones de los spots que difunde el Instituto como parte de sus campañas de difusión;
  - VIII. Los proyectos de educación cívica;
  - IX. El listado de los candidatos que se registren ante el Instituto;
  - X. La información relevante en materia electoral que consideren los órganos responsables, previa aprobación del Comité de Gestión y Publicación Electrónica.
7. Los órganos responsables serán los encargados de garantizar que la información publicada a través del

portal de internet del Instituto sea veraz y vigente, bajo la supervisión de la Unidad Técnica.

8. La Unidad de Enlace y los Módulos de información pondrá a disposición del público equipo de cómputo para facilitar el acceso a la información.
9. Las personas interesadas podrán solicitar a la Unidad de Enlace una copia impresa de la información que se encuentra en Internet. En caso de que esta información sobrepase las 30 cuartillas, el excedente podrá obtenerse previo pago de la cuota prevista en el artículo 29 de este Reglamento.
10. La Unidad de Enlace y los Módulos de Información proporcionarán apoyo a los usuarios que lo requieran, proveerá todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que preste, y brindará el auxilio necesario para que se realice la consulta a la información solicitada.

#### *ARTÍCULO 7*

##### *Del procedimiento para la difusión de la información a disposición del público*

1. Los titulares de los órganos responsables, a través de los enlaces de transparencia, serán los encargados de recopilar, gestionar y someter a la consideración del Comité de Publicación y Gestión Electrónica, previo conocimiento de la Unidad Técnica, la información a disposición del público que deba publicarse en el portal de internet, en los términos de los Lineamientos para la publicación y gestión del portal de Internet del Instituto, que apruebe la Junta.

2. Los titulares de los órganos responsables, a través de los enlaces de transparencia, deberán actualizar la información periódicamente para que se incorpore al portal de Internet. Dicha actualización se hará a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya generado o modificado, salvo que por cuestiones técnicas resulte imposible dicha actualización. La información del artículo 5 de este Reglamento, deberá ser actualizada en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de que sufra modificaciones. La información a que se refiere la fracción XV del artículo referido deberá actualizarse semestralmente.
3. La información deberá permanecer en el portal de Internet durante el tiempo que considere necesario el órgano responsable, previa aprobación del Comité de Publicación y Gestión Electrónica.
4. La información que se elimine del portal por cumplir su periodo de vigencia deberá resguardarse por el órgano responsable en archivo electrónico, mismo que deberá remitirse al Archivo institucional cuando cause baja documental.

### ***ARTÍCULO 8***

#### ***Del Comité de Publicación y Gestión Electrónica***

1. El Comité de Publicación y Gestión Electrónica se integrará por los siguientes miembros:
  - I. El Secretario Ejecutivo, o un representante que él designe, que fungirá como Presidente;
  - II. Un representante de la Presidencia del Consejo;
  - III. Un representante del Órgano Garante;



- IV.** Un representante de la Unidad Técnica;
  - V.** Un representante de Comunicación Social;
  - VI.** Un representante de la UNICOM,
  - VII.** Un representante del Director del Secretariado;
  - VIII.** Un representante de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, que fungirá como Secretario Técnico.
- 2.** Los integrantes del Comité de Publicación y Gestión Electrónica concurrirán a las sesiones del órgano con derecho de voz y voto, a excepción del Secretario Técnico, que sólo concurrirá con derecho de voz.
- 3.** Las sesiones del Comité de Publicación y Gestión Electrónica se realizarán conforme a los Lineamientos de sesión que apruebe la Junta, previo conocimiento del Órgano Garante.
- 4.** Serán funciones del Comité de Publicación y Gestión Electrónica, las siguientes:
- I.** Aprobar la línea editorial de los portales de Internet e Intranet;
  - II.** Definir la información a publicar en los portales, en función de la agenda Institucional;
  - III.** Definir la estructura, secciones y contenidos que serán publicados en la página de inicio de los portales, así como su vigencia;
  - IV.** Establecer el procedimiento para publicación de contenidos;
  - V.** Establecer las políticas de diseño gráfico;
  - VI.** Evaluar permanentemente el diseño y contenido de los portales Web;
  - VII.** Definir la estrategia de capacitación para las áreas que generan contenido;

- VIII.** Definir nuevos servicios y mecanismos de retroalimentación con la ciudadanía y con los usuarios internos;
  - IX.** Fomentar una cultura de generación de contenidos basados en las mejores prácticas en publicaciones electrónicas;
  - X.** Asesorar a los partidos políticos para la actualización de la información que obra en sus respectivas secciones de transparencia del portal de Internet del Instituto;
  - XI.** Designar a un gestor de contenidos del portal de Internet del Instituto;
  - XII.** Recibir las quejas sobre el funcionamiento y actualización del portal de Internet del Instituto y de los portales de los partidos políticos;
  - XIII.** Presentar un informe anual al Consejo General, previo conocimiento del Órgano Garante, en el que se reflejen las actividades y los resultados obtenidos de la revisión y verificación del portal de Internet, y
  - XIV.** Supervisar que los órganos responsables cumplan con lo establecido en el presente Reglamento, para la generación de información socialmente útil y de aquella que se debe poner a disposición del público en términos del artículo 5 de este ordenamiento.
- 5.** Las quejas sobre el funcionamiento y actualización del portal de Internet del Instituto y de los portales de internet de los partidos políticos, se harán llegar al Comité de Publicación y Gestión Electrónica, a través de la Unidad de Enlace e IFETEL, la cual establecerá y pondrá a disposición del público un formato de fácil acceso para tal motivo. El Comité de Gestión y Publicación Electrónica informará de la presentación de la

queja correspondiente, al Enlace de transparencia del partido político de que se trate.

6. El Informe anual a que se refiere la fracción XIII, del numeral 4 del presente artículo, deberá contener al menos, lo siguiente:
  - I. Un reporte del total de accesos al portal de Internet;
  - II. Un reporte total de accesos a la información contenida en el portal de Internet, de conformidad con el artículo 5 del presente Reglamento;
  - III. Una evaluación del diseño y contenido del portal considerando los aspectos de lenguaje claro y facilidad de uso;
  - IV. Una evaluación de la información socialmente útil que aportaron los órganos responsables;
  - V. Una evaluación sobre el contenido, presentación y usabilidad de los portales de Internet de los partidos y agrupaciones políticas;
  - VI. Un reporte de las quejas sobre el funcionamiento y actualización del portal de Internet del Instituto y de los portales de Internet de los partidos y agrupaciones políticas, y el resultado de las mismas.
  
7. El Órgano Garante ordenará, al menos una vez al año, una evaluación externa del contenido, presentación y usabilidad del portal de internet del Instituto y de los portales de los partidos políticos. Los resultados de la misma se harán del conocimiento del Consejo.

## ***CAPÍTULO II***

### ***De los criterios aplicables para la clasificación y desclasificación de la información***

#### ***ARTÍCULO 9***

##### ***De la clasificación y desclasificación de la información***

1. Los titulares de los órganos responsables clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique.
2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité.
3. Los titulares de los órganos responsables designarán al funcionario responsable de conservar la información clasificada y de elaborar los índices semestrales a que se refiere el artículo 14 de este Reglamento, quien fungirá como enlace de transparencia ante los órganos competentes en materia de transparencia y acceso a la información.
4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité.

5. La información clasificada como temporalmente reservada podrá permanecer con tal carácter siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, atendiendo a los Lineamientos que para el efecto emita el Comité. Al concluir el periodo de reserva dicha información deberá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.
6. La desclasificación de la información podrá llevarse a cabo por:
  - I. El titular del órgano responsable que la posea;
  - II. El Comité, y
  - III. El Órgano Garante.
7. El Comité verificará la clasificación de información que realicen los órganos responsables, conforme al siguiente procedimiento:
  - I. Semestralmente y en forma aleatoria, seleccionará una muestra representativa del índice de expedientes reservados de los órganos responsables, conforme al calendario que apruebe el Comité;
  - II. La Unidad de Enlace elaborará un calendario de revisión que someterá a la consideración del Comité, el cual deberá aprobarlo dentro de los cinco días siguientes al día de su presentación. Una vez aprobado el calendario la Unidad de Enlace notificará a los órganos responsables elegidos aleatoriamente, la fecha en que se practicará la revisión correspondiente;
  - III. Posteriormente, solicitará que en un plazo máximo de quince días le sea remitida la documentación en la que consten los fundamentos y la motivación que

sustenten que la información determinada tenga carácter reservado;

- IV. El Comité tendrá que resolver en un término de sesenta días hábiles respecto de la legalidad de la clasificación analizada, que se contará a partir del día siguiente en que la información señalada en la fracción previa sea remitida por el órgano responsable correspondiente; y
- V. Las resoluciones que emita el Comité serán obligatorias para todos los órganos responsables, y tendrán que ejecutarse en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de que se notifique por escrito la toma de la decisión.

### ***ARTÍCULO 10***

#### ***De los criterios para clasificar la información***

1. Toda la información en poder del Instituto será pública y sólo podrá considerarse reservada o confidencial la prevista en el presente Capítulo.
2. El Comité emitirá Lineamientos de clasificación y desclasificación para la información reservada y confidencial, así como para la elaboración de las versiones públicas correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento.
3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada:
  - I. Los procedimientos de queja y los procedimientos administrativos de sanción que se presenten sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos y agru-

- paciones políticas nacionales, hasta en tanto no se haya emitido una resolución por el Consejo;
- II.** Los informes de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, así como la documentación que sirva de insumo para la elaboración de dictámenes consolidados que presente la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos hasta en tanto no emita una resolución por el Consejo;
  - III.** Las auditorías y verificaciones que ordene la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en tanto no se haya emitido una resolución por el Consejo;
  - IV.** Los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especializado, en tanto no se haya emitido la resolución respectiva por el Consejo;
  - V.** Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente;
  - VI.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores del Instituto, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, y
  - VII.** La que por disposición expresa de la Ley sea considerada como reservada.
- 4.** Al clasificar los expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los titulares de los órganos responsables deberán señalar el o los ordenamientos jurídicos que expresamente le otorgan dicho carácter, así como expresar las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevan a concluir que el caso

particular se ajusta al supuesto previsto por la norma invocada como fundamento.

5. Al clasificar los expedientes y documentos como reservados, los titulares de los órganos responsables deberán fundar y motivar el posible daño que causaría la difusión de la información a los intereses tutelados en las diversas fracciones del párrafo 3 de este artículo.

### ***ARTÍCULO 11***

#### ***De la información confidencial***

1. Como información confidencial se considerará:
  - I. La entregada con tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores, y;
  - II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables.

### ***ARTÍCULO 12***

#### ***De la publicidad de la información confidencial***

1. Cuando un órgano responsable reciba una solicitud de acceso a un expediente o documento que contenga información confidencial y el Comité lo considere pertinente, podrá requerir al titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. En caso de que el titular no responda el requerimiento, la información conservará su carácter confidencial.
2. El Comité deberá dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos a que se refiere el



párrafo que antecede, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de éstas, que contengan información confidencial, aun en los casos en que no se haya requerido al particular titular de la información para que otorgue su consentimiento, o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo.

### ***ARTÍCULO 13***

#### ***Del manejo de la información reservada y confidencial***

1. La información de carácter reservado o confidencial, de acuerdo con la clasificación que realicen los órganos responsables del Instituto, no estará a la disposición de las representaciones de los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo ante el Consejo y, en su caso ante los consejos locales y distritales, hasta en tanto mantenga ese carácter, con excepción de lo dispuesto en los artículos 171, párrafo 4 del Código; y demás aplicables del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y del Reglamento de Sesiones del Consejo General.
2. Será responsabilidad de los integrantes del Consejo, de los Consejos Locales y Distritales, del Comité y del Órgano Garante, el buen manejo de la información y documentación que reciban para el cumplimiento de sus atribuciones, en términos de lo dispuesto en el Código, la Ley, y el presente Reglamento, respectivamente.
3. Las autoridades ministeriales y judiciales a nivel federal o local, o bien aquellas de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y las autoridades electorales locales tendrán acceso a la información reservada o

confidencial en poder del Instituto, siempre y cuando ésta le sea requerida conforme a las disposiciones legales aplicables y en el ámbito de su competencia.

***ARTÍCULO 14***

***De los índices semestrales  
de expedientes reservados***

1. Cada órgano responsable del Instituto deberá elaborar semestralmente un índice de los expedientes a su cargo clasificados como temporalmente reservados, que se integrará por rubros temáticos e indicará el órgano responsable que generó la información, la fecha de clasificación, su fundamento, el plazo o condición de reserva y, en su caso, las partes clasificadas como temporalmente reservadas.
2. A efecto de mantener los índices actualizados, los órganos responsables los enviarán al Comité dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año. El Comité tendrá un plazo de diez días hábiles para su aprobación.
3. Una vez que los índices hayan sido aprobados por el Comité, los órganos responsables remitirán un ejemplar de los índices a la Unidad de Enlace para su publicación en el portal de internet del Instituto.
4. En ningún caso el índice referido será considerado como reservado.

## ***TÍTULO TERCERO***

### ***DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN***

#### ***CAPÍTULO I***

##### ***De los órganos competentes***

#### ***ARTÍCULO 15***

##### ***De la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación***

1. La Unidad Técnica estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá las siguientes funciones:
  - I. Presentar un Informe Trimestral del Desempeño al Comité y al Órgano Garante conforme a los indicadores que apruebe el Comité;
  - II. Elaborar y ejecutar los planes y programas para la capacitación de los funcionarios en materia de transparencia y acceso a la información, en los órganos centrales y a nivel delegacional y subdelegacional, así como en los partidos políticos;
  - III. Coordinar las labores del Archivo Institucional, la Red Nacional de Bibliotecas y la Unidad de Enlace;
  - IV. Instituir los procedimientos y mecanismos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes;
  - V. Coordinar la correcta administración y conservación de los acervos documentales, bibliográficos, hemerográficos, normativos y archivísticos del Instituto;
  - VI. Hacer recomendaciones respecto de la conveniencia de adquirir, implementar y aplicar nuevas tecnologías para el manejo de información dentro del Instituto;

- VII.** Elaborar el Informe Anual al que se refiere el artículo 19 de este Reglamento;
- VIII.** Colaborar con los órganos responsables en la generación de información socialmente útil;
- IX.** Las demás que le confiera el Consejo, este Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

### ***ARTÍCULO 16***

#### ***De la Unidad de Enlace***

- 1.** Es el órgano encargado de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y estará adscrita a la Unidad Técnica.
  
- 2.** Las funciones de la Unidad de Enlace son:
  - I.** Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información;
  - II.** Auxiliar a los particulares en el llenado de la solicitud de acceso a la información;
  - III.** Efectuar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada, así como realizar las notificaciones a los particulares;
  - IV.** Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, el resultado de su trámite y los costos que implicó su atención;
  - V.** Establecer los modelos de formatos a que se refieren los artículos 5, párrafo 1, fracción XVII; 8, párrafo 5, y 23, párrafo 2 del presente Reglamento;
  - VI.** Presentar un Informe mensual al titular de la Unidad Técnica, que detalle el número y contenido de las solicitudes de información y de los recursos de revisión y reconsideración que se presenten durante ese periodo;

- VII.** Habilitar a los servidores públicos ubicados en los Módulos de Información del Instituto, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
  - VIII.** Remitir el recurso de revisión o reconsideración a la Secretaría Técnica del Órgano Garante;
  - IX.** Elaborar el informe circunstanciado correspondiente en los casos que se presenten recursos de revisión y reconsideración, con los insumos que le haga llegar el área responsable;
  - X.** Realizar las gestiones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de la información entre el Instituto, los partidos políticos, las agrupaciones políticas nacionales y los particulares, y
  - XI.** Las demás que le confiera el Consejo, este Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.
- 3.** El titular de la Unidad de Enlace será designado con base en los resultados del concurso que se instrumente para el efecto.

### ***ARTÍCULO 17***

#### ***Del Comité de Información***

- 1.** El Comité estará integrado por:
- I.** Un servidor del Instituto, designado por el Consejo, a propuesta del Consejero Presidente;
  - II.** Un servidor del Instituto, designado por la Junta, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, quien presidirá el Comité;
  - III.** El director de la Unidad Técnica, y
  - IV.** El titular de la Unidad de Enlace quien fungirá como Secretario Técnico, y que concurrirá con voz pero sin voto.

2. Con el objeto de que los actos y resoluciones del Comité estén debidamente fundados y motivados, asistirá un representante de las diferentes direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Instituto, así como los partidos políticos, cuando se trate de algún asunto relacionado con información de las mismas.
3. El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.
4. Cada integrante del Comité podrá designar, bajo su más estricta responsabilidad, a un solo servidor público para que lo sustituya en sus funciones, tomando en consideración que el suplente deberá:
  - I. Ser aprobado por el Comité, y
  - II. Tener nivel jerárquico de subdirector de área o equivalente.
5. El Comité no podrá sesionar sin la asistencia de cuando menos dos de sus titulares.
6. Los suplentes a que hace referencia el párrafo 4 del presente artículo únicamente podrán participar en un máximo de cinco sesiones, durante el año calendario de que se trate. En ningún caso, los titulares podrán ausentarse en forma consecutiva por más de tres ocasiones.

## ***ARTÍCULO 18***

### ***De las funciones***

1. Las funciones del Comité son:
  - I. Confirmar, modificar o revocar la clasificación o la declaratoria de inexistencia de la información

- hecha por los titulares de los órganos responsables del Instituto y partidos políticos;
- II.** Verificar la clasificación de información que realicen los órganos responsables y los partidos políticos, conforme al procedimiento previsto en el artículo 66 de este Reglamento;
  - III.** Requerir a los órganos responsables del Instituto, cualquier información temporalmente reservada o confidencial y, en general cualquier documentación o insumo que le permita el adecuado cumplimiento de sus atribuciones;
  - IV.** Con motivo de las solicitudes respectivas, requerir a los partidos políticos, la información que posean, vinculada con las atribuciones que legalmente corresponden al Instituto;
  - V.** Presentar al Órgano Garante el anteproyecto de políticas y programas en materia de transparencia y acceso a la información;
  - VI.** Ejecutar las políticas que en materia de transparencia y acceso a la información apruebe el Consejo;
  - VII.** Aprobar los Lineamientos en materia de archivo, clasificación y protección de datos personales y los demás necesarios para garantizar la transparencia y acceso a la información en el Instituto;
  - VIII.** Recibir los informes que especifiquen los recursos humanos y materiales empleados por los órganos en la atención de las solicitudes de información;
  - IX.** Supervisar las tareas de coordinación que realiza la Unidad Técnica respecto del Archivo Institucional, la Red Nacional de Bibliotecas y la Unidad de Enlace;
  - X.** Elaborar su programa anual de actividades, su informe para presentarlos al Consejo;

- XI.** Aprobar el Informe al que se refiere el artículo 19 del presente Reglamento, y enviarlo a Consejo, previo conocimiento del Órgano Garante;
- XII.** Supervisar el cumplimiento del programa anual de actividades de la Unidad Técnica;
- XIII.** Aprobar los indicadores de gestión del desempeño de la Unidad Técnica y del COTECIAD;
- XIV.** Emitir criterios de interpretación de la normatividad de transparencia en el ámbito institucional, que surjan a partir de las resoluciones que apruebe con motivo de los casos que se sometan a su consideración, previa aprobación del Órgano Garante;
- XV.** Dar vista a las instancias competentes, de las posibles irregularidades en que incurran los servidores públicos del Instituto encargados de garantizar el derecho de acceso a la información;
- XVI.** Dar vista al Secretario del Consejo, de las posibles irregularidades en que incurran los partidos políticos, para que desahogue el procedimiento de sanción previsto en el Código, y
- XVII.** Las demás que le confiera el Consejo, este Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

### ***ARTÍCULO 19***

#### ***Del informe anual del Instituto***

- 1.** El Comité presentará al Consejo, previo conocimiento del Órgano Garante, un informe anual del Instituto, respecto de las actividades realizadas para garantizar el acceso a la información, con base en los datos con los que cuente y los que le proporcionen los órganos del Instituto, en el cual se incluirá, al menos:
  - I.** El número de solicitudes de acceso a la información presentadas, así como su resultado;



- II.** El tiempo de respuesta;
  - III.** El número y resultado de los asuntos atendidos por el Órgano Garante;
  - IV.** El estado que guardan las denuncias presentadas ante la Contraloría General, con motivo de la aplicación de esta materia;
  - V.** Las dificultades para dar cumplimiento al Código, a la Ley, a este Reglamento y a la normatividad de la materia;
  - VI.** Las actividades desarrolladas por el Comité en relación con el programa anual aprobado por el Consejo;
  - VII.** La relación de aquellos expedientes que el Instituto tenga clasificados como temporalmente reservados;
  - VIII.** La relación de asuntos relativos a solicitudes de información en las que se haya requerido a partidos políticos o agrupaciones políticas, así como su resultado;
  - IX.** Las actividades realizadas por el Archivo institucional y la Red Nacional de Bibliotecas;
  - X.** Las actividades que realiza IFETEL para orientar a la ciudadanía en el tema de transparencia;
  - XI.** El número y sentido de las resoluciones que emitan los órganos jurisdiccionales federales en la materia;
  - XII.** El total de recursos materiales y humanos utilizados por los órganos responsables, para la atención de las solicitudes de acceso, y;
  - XIII.** El informe que presente el Comité de Publicación y Gestión Electrónica a la consideración del Órgano Garante;
- 2.** Aprobado el informe por el Consejo, se enviará una copia al Instituto Federal de Acceso a la Información,

de conformidad con lo establecido por el artículo 62 de la Ley.

**ARTÍCULO 20**

***Del Órgano Garante***

1. El Órgano Garante se integrará de la siguiente manera:
  - I. Un Consejero Electoral, que presidirá el órgano y cuyo nombramiento será aprobado por las dos terceras partes del Consejo, por un periodo de tres años.
  - II. El Contralor General del Instituto,
  - III. Un ciudadano, propuesto por el Consejero Presidente del Consejo, cuyo nombramiento será aprobado por las dos terceras partes del Consejo, por un periodo de tres años, quien podrá ser reelecto por un periodo igual.
  - IV. Los representantes de los partidos y los consejeros del Poder Legislativo, que podrán participar únicamente con voz pero sin voto.
  - V. El Director Jurídico del Instituto quien fungirá como Secretario Técnico, con voz pero sin voto.
  
2. Sus sesiones se realizarán conforme a lo dispuesto por el Reglamento de Sesiones del Órgano Garante que apruebe el Consejo.
  
3. Los requisitos que deberá cumplir el especialista a que hace referencia la fracción III, del párrafo 1, de este artículo, serán los siguientes:
  - I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
  - II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

- III.** Tener más de treinta años de edad al día de la designación, y
  - IV.** Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura en el área de ciencias sociales, y contar con los conocimientos y experiencia en la materia, que le permitan el desempeño de sus funciones;
  - V.** No haber sido candidato a cargo de elección popular o dirigente de partido o agrupación política alguna, dentro de los cinco años anteriores a su designación;
  - VI.** No ser militante activo de partido político o agrupación política nacional alguna;
  - VII.** No haber formado parte del Servicio Profesional Electoral, dentro de los cinco años anteriores a su designación, y;
  - VIII.** No desempeñarse como funcionario público al momento de su designación.
- 4.** Las condiciones de contratación del especialista a que hace referencia el párrafo anterior, se determinarán de conformidad con el Acuerdo que al efecto apruebe la Junta. Dicho acuerdo deberá contener, cuando menos, lo siguiente:
- I.** La remuneración y prestaciones que deberá recibir con motivo de su encargo;
  - II.** El nivel jerárquico que tendrá dentro de la estructura administrativa del Instituto;
  - III.** Los recursos humanos y materiales con los que en su caso contará para el adecuado desempeño de sus funciones;
  - IV.** La mención de que tendrá la calidad de servidor público del Instituto y que se sujetará a las obli-

gaciones y responsabilidades que establezca la legislación aplicable.

- V. La prohibición de desempeñar trabajos de asesoría en materia electoral o transparencia a particulares, organismos públicos, partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales.

## ***ARTÍCULO 21***

### ***Funciones del Órgano Garante***

1. Son funciones del Órgano Garante:
  - I. Resolver los recursos de revisión y reconsideración previstos en este Reglamento;
  - II. Con motivo de la resolución de los recursos, requerir a los órganos responsables del Instituto, aquella información que les permita el adecuado cumplimiento de sus atribuciones;
  - III. Con motivo de la resolución de los recursos, requerir a los partidos políticos, la información que posean, vinculada con las atribuciones que legalmente corresponden al Instituto;
  - IV. Vigilar el cumplimiento del Código, la Ley, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información;
  - V. Interpretar en el orden administrativo el Código, la Ley, el Reglamento y demás disposiciones que regulen la materia de transparencia y acceso a la información;
  - VI. Emitir los criterios de interpretación de la normatividad de transparencia en el ámbito institucional, que surjan a partir de las resoluciones que apruebe con motivo de los recursos de

- revisión y reconsideración que se sometan a su consideración y aprobar los que emita el Comité;
- VII.** Emitir recomendaciones sobre las políticas y programas del Instituto en materia de transparencia y acceso a la información; así como aprobar y remitir el proyecto de políticas y programas a la Junta para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 122, párrafo 1, inciso a) del Código;
- VIII.** Promover la transparencia y acceso a la información tanto en el Instituto como entre los partidos;
- IX.** Recibir los informes trimestrales de actividades de la Unidad Técnica, del Comité y de IFETEL, por lo que hace a sus atribuciones como instancia auxiliar en materia de acceso a la información, en términos del presente Reglamento;
- X.** Requerir cualquier información a la Unidad Técnica, al Comité y a IFETEL para el adecuado cumplimiento de sus funciones;
- XI.** Aprobar el Informe anual que presente el Comité de Publicación y Gestión Electrónica y remitirlo al Consejo;
- XII.** Proponer la evaluación del portal de internet del Instituto y de los portales de internet de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 8, párrafo 7;
- XIII.** Proponer modificaciones al marco normativo en la materia;
- XIV.** Dar vista de las posibles irregularidades en que incurran los servidores públicos del Instituto encargados de garantizar el derecho de acceso a la información, a las instancias competentes;
- XV.** Dar vista de las posibles irregularidades en que incurran los partidos políticos a la Secretaría del

Consejo, para que desahogue el procedimiento de sanción previsto en el Código, y  
**XVI.** Las demás que le confiera el Consejo, este Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

## ***CAPÍTULO II***

### ***Del ejercicio del derecho de acceso a la información***

#### ***ARTÍCULO 22***

##### ***De los mecanismos de solicitud de información***

1. La información del Instituto que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial, deberá ser puesta a disposición del público a través del portal de internet del Instituto, o mediante solicitudes de acceso a la información en términos del presente Capítulo, o bien, a través de los servicios de orientación que realiza IFETEL por medio de consultas telefónicas, de conformidad con lo previsto por el artículo 56 del presente Reglamento.
2. Las representaciones de los partidos políticos y los consejeros del Poder Legislativo ante el Consejo y, en su caso, ante los consejos locales y distritales, deberán formular solicitudes de información de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral.

#### ***ARTÍCULO 23***

##### ***Del procedimiento de solicitud de acceso a la información ante el Instituto***

1. Toda persona, por sí misma o por su representante legal, podrá presentar una solicitud de acceso a la in-

formación mediante escrito libre o en los formatos y sistemas electrónicos que apruebe el Instituto, ante la Unidad de Enlace o en los Módulos de Información correspondientes.

2. La solicitud de acceso a la información o el formato deberán contener lo siguiente:
  - I. Nombre del solicitante y, en su caso, del representante legal.
  - II. Domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como correo electrónico;
  - III. La descripción clara y precisa de la información que solicita;
  - IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y propicie su localización, y
  - V. Opcionalmente, el modo en que el solicitante prefiera que le sea entregada la información, ya sea verbalmente, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante copias simples, certificadas o en algún otro tipo de medio, electrónico u óptico, de almacenamiento de datos.
  
3. La atención a la solicitud de acceso así como la entrega de información no estarán condicionadas a que se motive o justifique su utilización, o se demuestre interés jurídico alguno.
  
4. La Unidad de Enlace y los servidores públicos habilitados que se encuentren en los Módulos de Información auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante hable o escriba en lenguas indígenas, o bien no sepa leer o escribir. La obligación de auxilio señalada en este párrafo no comprende la de

realizar la traducción al español de solicitudes en idioma extranjero.

5. Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar la información o son erróneos, la Unidad de Enlace, a petición del órgano responsable, podrá requerir, por una sola vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que se indiquen otros elementos o se corrijan los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información. Si dentro de un plazo de tres meses a partir de la notificación del requerimiento, el solicitante no da respuesta la solicitud será desechada.
6. Cuando la información se encuentre públicamente disponible en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos y registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, y con ello se dará por cumplido su derecho de acceso a la información.
7. Cuando la información solicitada no sea competencia del órgano responsable, éste deberá hacerlo del conocimiento de la Unidad de Enlace al día hábil siguiente de haberla recibido, fundando y motivado las razones de su incompetencia.
8. Cuando sea evidente la incompetencia del Instituto respecto de una solicitud de información, la Unidad de Enlace lo hará del conocimiento del particular por



escrito directamente, el día hábil siguiente de haber recibido la solicitud.

#### ***ARTÍCULO 24***

##### ***De los procedimientos internos para gestionar la solicitud***

1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud en la Unidad de Enlace. Excepcionalmente, el plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando el solicitante sea notificado. La notificación de la respuesta deberá precisar el costo y la modalidad de la entrega de la información. La modalidad de la entrega deberá atender, en la medida de lo posible, las preferencias del solicitante.
2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:
  - I. Recibida la solicitud, la Unidad de Enlace deberá turnarla al o los órganos que tengan o puedan tener la información dentro de los dos días hábiles siguientes a su fecha de recepción en la Unidad de Enlace;
  - II. Si la solicitud es presentada en los Módulos de Información o directamente a los órganos responsables del Instituto, deberán remitirla a la Unidad de Enlace dentro del día hábil siguiente a su recepción.
  - III. En caso de que la información solicitada sea pública y obre en los archivos del o los órganos a los que se

- turnó la solicitud, éstos deberán notificarlo a la Unidad de Enlace dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que hayan recibido la solicitud. La notificación que los órganos envíen a la Unidad de Enlace debe precisar, en su caso, los costos de reproducción y envío de acuerdo con las diversas modalidades que contemplan los artículos 29 y 30 de este Reglamento, o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir. La Unidad de Enlace tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para notificar la respuesta al solicitante;
- IV.** Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial o se declara inexistente, el titular del órgano responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la solicitud de acceso, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si:
- a)** Confirma o modifica la clasificación o declaratoria de inexistencia y niega el acceso a la información;
  - b)** Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o
  - c)** Revoca la clasificación o la declaratoria de inexistencia y concede el acceso a la información.
- V.** En caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en

que la haya recibido, la solicitud de acceso a la información, un oficio en el que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como de la versión pública del mismo, para los efectos referidos en la fracción anterior;

- VI.** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia;
- VII.** En ningún caso, los órganos responsables podrán solicitar la ampliación del plazo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, si la información se declara como inexistente.

## ***ARTÍCULO 25***

### ***De la ampliación del plazo***

- 1.** El Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, podrá determinar la ampliación del plazo de respuesta a una solicitud de acceso a la información de conformidad con el párrafo primero del artículo anterior. En la notificación que se haga al solicitante se deberán explicar de manera fundada y motivada las causas que justifican dicha ampliación. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del órgano en el desahogo de la solicitud.

**ARTÍCULO 26**

***De las resoluciones del Comité***

1. En las resoluciones del Comité que nieguen el acceso a la información o determine que los expedientes o documentos contienen partes o secciones reservadas, confidenciales o se declare su inexistencia, se deberá fundar y motivar la clasificación o declaratoria correspondiente, e indicarle al solicitante las diversas formas en las que puede interponer el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace o por vía electrónica.
2. Las resoluciones del Comité deberán ser emitidas a la brevedad posible, sin más limitante que el plazo o a la ampliación al que se refiere el párrafo 1 del artículo 24 de este Reglamento.
3. El Comité deberá sesionar de modo ordinario una vez cada mes de calendario y tantas veces de manera extraordinaria como las necesidades y circunstancias lo ameriten.
4. La resolución completa deberá notificarse al solicitante a más tardar, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación.

**ARTÍCULO 27**

***De la disponibilidad de la información***

1. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación respectiva, la información solicitada deberá ponerse a disposición del particular o su representante legal, en el domicilio de la Unidad de Enlace, o en los Módulos de Información, o enviársela atendiendo, en

la medida de lo posible, la forma de envío solicitada, siempre y cuando el solicitante haya cubierto o cubra el servicio respectivo.

2. Cuando se requiera reproducir o enviar la información en los términos de este artículo, el plazo de diez días hábiles comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular cubra las cuotas aplicables.

### ***ARTÍCULO 28***

#### ***Del plazo máximo para disponer de la información***

1. Los solicitantes tendrán un plazo de tres meses a partir de que se les notifique la resolución de acceso a la información para disponer de ella. Para tal efecto, deberán iniciar la consulta en el lugar donde se les indique o cubrir los costos vigentes para su reproducción y, en su caso, el envío de la misma. Transcurrido el plazo referido, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para el Instituto.

### ***ARTÍCULO 29***

#### ***De las cuotas aplicables***

1. La consulta de la información es gratuita.
2. Se aplicará la cuota de recuperación por el monto establecido en la normatividad aplicable a:
  - I. La información solicitada en términos del artículo 27, párrafo 1 del presente Reglamento;
  - II. Impresiones de información publicadas en la página de Internet que excedan las treinta cuartillas,

de conformidad con el artículo 6, párrafo 8 del presente Reglamento, y

**III.** Solicitudes de acceso a datos personales formuladas en términos del artículo 31, párrafo 2 de este Reglamento.

3. De solicitarse la reproducción o entrega a domicilio de la información, el costo de los materiales utilizados y, en su caso, los gastos de envío, serán cubiertos por el solicitante mediante el pago de la cuota de recuperación, que no podrá ser superior a la suma de ambos conceptos.
4. Para el cobro por la expedición de copias certificadas se aplicará lo previsto en la Ley Federal de Derechos.

### ***ARTÍCULO 30***

#### ***De la entrega de la información***

1. Los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio de comunicación.
2. La consulta se dará solamente en la forma en que lo permita la información y podrá ser entregada parcialmente o en su totalidad, a petición del solicitante.
3. Los órganos responsables podrán entregar documentos en donde conste información que sea posible eliminar en

las partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas del documento.

## ***TÍTULO CUARTO***

### ***DE LOS DATOS PERSONALES***

#### ***CAPÍTULO I***

##### ***Del acceso y corrección de datos personales***

##### ***ARTÍCULO 31***

###### ***Del acceso a datos personales***

1. Sólo los interesados, por sí mismos o por medio de sus representantes legales, tendrán derecho a solicitar a la Unidad de Enlace, previa acreditación, que se les proporcione su información del sistema de datos personales.
2. El acceso y corrección a los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores se regirán conforme a los Lineamientos que presente la Comisión del Registro Federal de Electores a la aprobación del Consejo. Esos Lineamientos deberán ajustarse al procedimiento y plazos que establece el presente Reglamento.
3. Los funcionarios del Servicio Profesional Electoral y del personal administrativo del Instituto, podrán consultar los sistemas de datos personales que al efecto elaboren las Direcciones Ejecutivas del Servicio Profesional Electoral y la Dirección Ejecutiva de Administración, para acceder a su información personal, y en su caso, solici-

tar su corrección, conforme al procedimiento y plazos que establece el presente Reglamento.

4. La Unidad de Enlace deberá entregar al solicitante la información correspondiente, en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, en formato comprensible, o bien, le comunicará por escrito que los datos solicitados no obran en los sistemas de datos personales.
5. En contra de las negativas de acceso a datos personales procede el recurso de revisión.

### ***ARTÍCULO 32***

#### ***De los costos y gastos de envío***

1. La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el solicitante únicamente los gastos de envío de conformidad con las tarifas aplicables.
2. Si la misma persona realiza una nueva solicitud de acceso respecto del mismo sistema de datos personales, en un periodo menor a doce meses a partir de la última solicitud, los costos se determinarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de este Reglamento.

### ***ARTÍCULO 33***

#### ***Del procedimiento para solicitar la corrección de datos personales***

1. Sólo los interesados, por sí mismos o por sus representantes legales, tendrán derecho a solicitar en la Unidad de Enlace o en los Módulos de Información,



previa acreditación, que se modifiquen sus datos que obren en cualquier sistema de datos personales.

2. El interesado deberá entregar una solicitud de modificación en la Unidad de Enlace o en los Módulos de Información, donde señale el sistema de datos personales, indique la corrección o actualización por realizarse y aporte la documentación que motive su petición.
3. La Unidad de Enlace remitirá dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción, la solicitud de modificación correspondiente al órgano responsable del sistema de datos personales.
4. El órgano responsable realizará las modificaciones en los términos solicitados o señalará las razones por las cuales éstas no resultaron procedentes, informando de ello a la Unidad de Enlace en un plazo no mayor de diez días hábiles, la cual contará con tres días hábiles para notificarle al solicitante la respuesta a su solicitud.
5. En caso de que el órgano responsable determine que la información solicitada no se encuentra en su sistema de datos personales deberá enviar un informe en el que exponga este hecho al Comité el cual lo analizará a fin de tomar las medidas pertinentes para localizar la información solicitada. En caso de no encontrarse la información, el Comité expedirá una resolución que comunique al solicitante la inexistencia de sus datos en el sistema de que se trate.
6. El uso de medios electrónicos para promover solicitudes y recibir las notificaciones de las resoluciones se

limitará a los casos en que el particular así lo manifieste a la Unidad de Enlace.

7. La Unidad de Enlace deberá entregar al solicitante, en un plazo no mayor de quince días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, una comunicación que haga constar las modificaciones o bien, le informe de manera fundada y motivada las razones por las cuales no procedieron. En caso de que el solicitante no esté de acuerdo con dicha comunicación o no obtenga respuesta alguna dentro del plazo previsto en este párrafo, podrá interponer el recurso de revisión.

## ***CAPÍTULO II***

### ***De la protección de los datos personales***

#### ***ARTÍCULO 34***

##### ***Protección de datos personales***

1. Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.

#### ***ARTÍCULO 35***

##### ***Principios de protección de datos personales***

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular,

consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.

2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.

### ***ARTÍCULO 36***

#### ***De la publicidad de datos personales***

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.
2. La difusión de la información relativa a la situación patrimonial de los servidores públicos del Instituto, se hará pública siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.

### ***ARTÍCULO 37***

#### ***Del aviso al Comité y al Órgano Garante***

1. Los órganos responsables que posean, por cualquier título sistemas de datos personales, deberán hacerlo del conocimiento del Comité y del Órgano Garante. Los órganos responsables mantendrán un listado actualizado de los sistemas de datos personales que posean. El listado se publicará en el portal de internet del Instituto.

## ***TÍTULO QUINTO***

### ***DE LA FALTA DE RESPUESTA, RECURSOS Y RESPONSABILIDADES***

#### ***CAPÍTULO I***

##### ***De la falta de respuesta***

#### ***ARTÍCULO 38***

##### ***De la afirmativa ficta***

1. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado en el artículo 24, párrafo 1, y artículo 69, párrafo 5, inciso b) del Reglamento se entenderá resuelta en sentido positivo, por lo que el Instituto, y en su caso, los partidos políticos, quedarán obligados a darle acceso a la información en un periodo no mayor a diez días hábiles, salvo que la tenga clasificada previamente como temporalmente reservada o confidencial.
  
2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:
  - I. Los particulares presentarán a la Unidad de Enlace copia de la solicitud en la que conste la fecha de su petición, o en su defecto, podrá solicitar a la Unidad Enlace la constancia de que no se le dio respuesta;
  - II. Una vez agotado el trámite aludido en la fracción anterior, la Unidad de Enlace contará con un día hábil para remitir al Comité la copia de la solicitud del informe en que señale si respondió en tiempo y forma al particular, para que resuelva lo conducente, dentro de los siguientes siete días hábiles a partir de que recibió la solicitud;
  - III. El Comité emitirá una resolución donde:

- a) Conste la instrucción al órgano responsable, partido político o agrupación política nacional para que le entregue la información solicitada, o
  - b) Determine que los documentos en cuestión son reservados, confidenciales o inexistentes. Para ello, la resolución instruirá al órgano responsable, partido político o agrupación política nacional que resuelva de manera fundada y motivada la negativa correspondiente;
- IV. La Unidad de Enlace notificará al solicitante la resolución del Comité dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que haya emitido su resolución.
3. De acreditarse la falta de respuesta a que hace referencia el párrafo anterior, y de proceder el acceso a la información, el Instituto, partido político o agrupación política nacional estarán obligados a cubrir los costos de reproducción y envío que, en su caso, se generen.

## ***CAPÍTULO II***

### ***Del recurso de revisión***

#### ***ARTÍCULO 39***

##### ***Del recurso de revisión***

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
  - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o

- III.** El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
- 2.** La Unidad de Enlace deberá remitir el asunto con el informe circunstanciado correspondiente, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

***ARTÍCULO 40***

***De la procedencia***

- 1.** El recurso de revisión procederá cuando:
- I.** Se niegue el acceso a la información;
  - II.** Se declare la inexistencia del documento donde conste la información solicitada o la falta de competencia;
  - III.** No se esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega;
  - IV.** Se considere que la información entregada es incompleta;
  - V.** No corresponda la información entregada con la requerida en la solicitud;
  - VI.** No se entreguen al solicitante los datos personales solicitados;
  - VII.** Se entregue la información o los datos personales solicitados en formato incomprensible;
  - VIII.** Se niegue la solicitud de modificación o corrección de datos personales, o
  - IX.** Se estime que el Instituto no cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, el acceso o corrección de datos personales.

2. El recurso de revisión procederá en contra de los actos de los partidos políticos, cuando:
  - I. Se niegue el acceso a la información o se entregue de modo incompleto;
  - II. Se declare la inexistencia del documento donde conste la información solicitada;
  - III. El desahogo de la solicitud no se ajuste a los plazos reglamentarios;
  - IV. No corresponda la información entregada con la requerida en la solicitud;
  - V. No esté de acuerdo con los costos que impliquen la atención de la solicitud;
  - VI. No atienda los requerimientos de información que formule el Comité o el Órgano, en términos del presente Reglamento, y
  - VII. No cumpla adecuadamente con la obligación de acceso a la información pública o a los datos personales cuando los solicite su titular.

#### ***ARTÍCULO 41***

##### ***De los requisitos***

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
  - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
  - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado;
  - V. El acto o resolución que se recurre y los puntos petitorios;

- VI.** La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII.** Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

***ARTÍCULO 42***

***Del procedimiento***

- 1.** Una vez recibido el recurso de revisión, la Secretaría Técnica del Órgano Garante lo sustanciará conforme a lo siguiente:
  - I.** Recibido el escrito inicial del recurso, la Secretaría Técnica le asignará un número de expediente, lo registrará en el Libro de Gobierno que al efecto debe llevar y notificará a la Presidencia del Órgano Garante la interposición del recurso, resumiendo su contenido y precisando las fechas en las que correrá el término para presentar su proyecto de resolución;
  - II.** En los casos que se interponga recurso de revisión en contra de actos de partidos políticos, la Secretaría Técnica lo hará del conocimiento del partido político o agrupación política nacional de que se trate, al día hábil siguiente de haberlo recibido, a fin de que rindan su informe circunstanciado dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se le notificó la interposición del recurso;
  - III.** La Presidencia del Órgano Garante supervisará la sustanciación del recurso y la elaboración del proyecto respectivo;
  - IV.** Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia,



- conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de un mismo acto recurrido;
- V. La Secretaría Técnica subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares. Si el recurso no satisface alguno de los requisitos establecidos en el artículo 41 del Reglamento, según se trate, y no se cuente con elementos para subsanarlos, la Secretaría prevendrá al recurrente a efecto de que aporte mayores elementos;
  - VI. Conocida la deficiencia, la Secretaría Técnica contará con un plazo de hasta cinco días hábiles para efectuar tal prevención. Dicha prevención podrá subsanarse por el recurrente en cualquier momento del procedimiento dentro del plazo previsto en la fracción X de este párrafo;
  - VII. La Secretaría Técnica podrá solicitar al recurrente, a la Unidad de Enlace, al órgano responsable correspondiente, a los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales aporten mayores elementos para la integración del expediente;
  - VIII. La Secretaría Técnica podrá recibir las promociones y escritos por vía electrónica, previa solicitud del interesado, garantizando al recurrente la recepción y tramitación de los mismos;
  - IX. Los recurrentes podrán adjuntar copia electrónica de los documentos a sus promociones;
  - X. Para integrar el expediente y presentar el proyecto de resolución correspondiente al Órgano Garante, la Secretaría Técnica contará con treinta días hábiles, a partir de la interposición del recurso. Dicho plazo podrá ser ampliado por el Órgano Garante, por una vez y hasta por un periodo igual, cuando exista causa justificada, a petición de la Secretaría Técnica.

2. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por el Órgano Garante por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.
3. El Órgano Garante resolverá en definitiva, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se presentó el proyecto de resolución. Cuando haya causa justificada, el Órgano Garante podrá ampliar por una vez y hasta por un periodo igual, los plazos establecidos en este párrafo.

### ***ARTÍCULO 43***

#### ***De la votación***

1. El proyecto de resolución deberá aprobarse por mayoría simple de votos.
2. Ningún proyecto de resolución sometido a la consideración del Órgano Garante dejará de ser votado.
3. La votación se hará en lo general y en lo particular, cuando así lo solicite un integrante del Órgano Garante.
4. Cuando no estén de acuerdo con el sentido de la resolución, los integrantes del Órgano Garante podrán emitir votos particulares, en que manifiesten las razones de su disenso.
5. El Secretario Técnico del Órgano Garante tomará la votación asentándola en la resolución; asimismo, realizará el engrose de las conclusiones a las que se llegue durante la deliberación y, en su caso, incorporará al cuerpo de la resolución los votos particulares que realicen los integrantes del Órgano Garante.

#### ***ARTÍCULO 44***

##### ***De los efectos de las resoluciones***

1. Las resoluciones del Órgano Garante podrán:
  - I. Desechar el recurso por improcedente o bien, sobreseerlo;
  - II. Confirmar el acto o resolución impugnado, o
  - III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo conducente.

#### ***ARTÍCULO 45***

##### ***De las resoluciones***

1. Las resoluciones, que deberán ser por escrito, establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución.
2. En caso de que el Órgano Garante no resuelva dentro del plazo establecido, el acto o resolución que se recurre se entenderá por confirmado.
3. Una vez aprobada la resolución por el Órgano Garante, ésta deberá notificarse completa al recurrente, con todos los anexos y la firma de los miembros con derecho a voz y voto, dentro de los tres días hábiles siguientes a su aprobación.
4. Las resoluciones del Órgano Garante serán definitivas para el Instituto.

**ARTÍCULO 46**

***De las notificaciones***

1. Los requerimientos y las resoluciones dictados en los recursos de revisión serán notificados:
  - I. Personalmente, cuando el recurrente señale domicilio dentro de la República Mexicana;
  - II. Por estrados, cuando sea imposible la ubicación del domicilio señalado, no se haya señalado o se encuentre fuera de la República Mexicana;
  - III. Por medio electrónico con acuse de recibo, si constan en el expediente los datos conducentes y así lo haya solicitado el recurrente, o
  - IV. Por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, siempre que en este último caso el recurrente así lo haya solicitado y cubierto el pago del costo.
  
2. Los servidores del Instituto habilitados para recibir y tramitar solicitudes de acceso a la información en órganos desconcentrados, apoyarán en las diligencias de notificación.
  
3. La Secretaría Técnica notificará por oficio a los órganos involucrados en la resolución de los asuntos que se les presenten.

**ARTÍCULO 47**

***Del desechamiento***

1. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:
  - I. Sea presentado una vez transcurrido el plazo señalado para ello;

- II. El Órgano Garante haya conocido anteriormente del recurso respectivo contra el mismo acto y haya resuelto en definitiva;
- III. Se recurra un acto que no haya sido emitido por la Unidad de Enlace;
- IV. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Comité;
- V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el partido político, o
- VI. Se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente ante el Poder Judicial Federal.

#### ***ARTÍCULO 48***

##### ***Del sobreseimiento***

- 1. El recurso de revisión será sobreseído cuando:
  - I. El recurrente se desista por escrito del recurso;
  - II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelvan;
  - III. Admitido el recurso de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo anterior, o
  - IV. El medio de impugnación quede sin efecto o materia.

#### ***CAPÍTULO III***

##### ***Del recurso de reconsideración***

#### ***ARTÍCULO 49***

##### ***Del recurso de reconsideración***

- 1. Transcurrido un año de emitida la resolución del Órgano Garante por la que se confirme el acto o la resolución

recurrida, el particular afectado podrá solicitarle que reconsidere la resolución.

2. El recurso de reconsideración deberá presentarse ante la Unidad de Enlace. Asimismo, deberá referirse a la misma solicitud y resolverse en un plazo máximo de sesenta días hábiles.
3. La Unidad de Enlace deberá remitir el asunto con el informe circunstanciado correspondiente a la Secretaría Técnica del Órgano Garante, dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.
4. Los particulares podrán solicitar la reconsideración correspondiente ante el Órgano Garante, mediante un escrito que reúna, en lo conducente, los requisitos previstos en el artículo 41 del Reglamento. El Órgano Garante deberá determinar si subsisten las causas que dieron origen a su resolución o bien, si procede la reconsideración, en un plazo no mayor al establecido en el artículo 42, párrafo 3 del Reglamento.
5. En lo conducente, se seguirán las reglas establecidas para el recurso de revisión.
6. El recurso de reconsideración en contra de actos de partidos políticos se registrará, en lo aplicable, conforme a las reglas que establece este artículo.

## ***CAPÍTULO IV***

### ***De las responsabilidades administrativas***

#### ***ARTÍCULO 50***

##### ***De las obligaciones***

- 1.** Los servidores públicos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a:
  - I.** Colaborar a la recopilación y actualización de la información contenida en el artículo 5 del presente Reglamento;
  - II.** Actuar con diligencia en la clasificación y conservación de la información;
  - III.** Custodiar la información que se encuentre bajo su resguardo, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
  - IV.** Recabar y poner a disposición de los particulares la información que soliciten, en los términos previstos por el presente Reglamento;
  - V.** Actualizar con oportunidad los índices de información reservada;
  - VI.** Fundar y motivar las respuestas de las solicitudes de acceso a la información, cuando se trate de una negativa;
  - VII.** Custodiar los archivos bajo su cargo, de conformidad con los Lineamientos respectivos;
  - VIII.** Rendir los informes que les corresponda, en las formas y tiempos que prevé el presente Reglamento;
  - IX.** Promover la transparencia y la rendición de cuentas en el desarrollo cotidiano de sus labores;
  - X.** Guardar la reserva o confidencialidad de los documentos que con ese carácter les sean entregados por los órganos;

- XI.** Entregar la información pública que obre en los archivos del Instituto o aquella que remitan los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales;
- XII.** Ajustarse a los plazos previstos en este Reglamento para desahogar las solicitudes de información;
- XIII.** Cumplir con las determinaciones del Comité y el Órgano Garante, y
- XIV.** Las demás que se deriven de la Ley y el presente Reglamento.

### ***ARTÍCULO 51***

#### ***De las responsabilidades***

- 1.** Cuando el Órgano Garante o el Comité tengan conocimiento o determinen que algún servidor público del Instituto pudo haber incurrido en responsabilidad, por incumplir alguna de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, deberá:
  - I.** Remitir el expediente a la Contraloría General para que inicien el procedimiento administrativo sancionatorio que corresponda.
- 2.** La responsabilidad administrativa que se genere por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente Reglamento, será sancionada en los términos del Código e independientemente de las del orden civil o penal que procedan.



## ***TÍTULO SEXTO***

### ***DE LA ADMINISTRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y MANEJO DEL MATERIAL DOCUMENTAL Y ARCHIVÍSTICO DEL INSTITUTO.***

#### ***CAPÍTULO I***

##### ***De la documentación y el material archivístico***

###### ***ARTÍCULO 52***

###### ***Del manejo de documentación***

1. La organización y resguardo del material documental del Instituto estará a cargo de los órganos centrales, delegacionales y subdelegacionales que lo posean; de la Unidad Técnica, del Archivo Institucional, de la Dirección del Secretariado, de la Red Nacional de Bibliotecas, en términos de lo dispuesto en los Lineamientos en materia de archivos y bibliotecas aprobados por el Comité, respectivamente.
2. La Dirección del Secretariado llevará el archivo del Consejo y de la Junta, en términos de lo dispuesto en los artículos 120 del Código y demás aplicables del Reglamento Interior y de los Lineamientos a que se refiere el párrafo anterior.
3. Los Lineamientos que apruebe el Comité contendrán los criterios para la organización, conservación y adecuado funcionamiento de los archivos y bibliotecas.
4. Cuando la especialidad de la información lo requiera, y a solicitud de los diversos órganos del Instituto, se podrán emitir manuales de procedimientos que establezcan criterios específicos para la organización y con-

servación de sus archivos. Estos deberán apegarse a los Lineamientos en materia de Archivos aprobados por el Comité.

5. Los Lineamientos en materia de archivos, así como los manuales de procedimientos correspondientes, deberán publicarse en la página de Internet, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se emitan o modifiquen.
6. Todo documento resguardado, según lo especifica en numeral 1 del presente artículo, formará parte de un sistema de archivos el cual se basará en los lineamientos establecidos en la materia e incluirá al menos: los procesos para el registro o captura, la descripción desde el fondo, sección, serie y expediente, archivo, preservación, uso y disposición final, entre otros que resulten relevantes.
7. En los casos de información generada o recibida desde el inicio, desarrollo o conclusión de una actividad institucional por medio de los sistemas electrónicos, ópticos o derivados de la aplicación de cualquier otra tecnología que utilice el Instituto, que comprendan contenido, contexto y estructura suficiente para proporcionar evidencia de un procedimiento administrativo, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autografamente, y podrán tener el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos, siempre que se establezcan y publiquen en el Diario Oficial de la Federación las normas específicas aplicables a dichos sistemas para asegurar su disponibilidad, integridad y autenticidad.

8. El Archivo Institucional, con apoyo de la UNICOM, emitirá criterios respecto de la administración y resguardo de documentos electrónicos, a fin de asegurar su disponibilidad, integridad y autenticidad de conformidad con los estándares internacionales.
9. De conformidad con los Lineamientos a que se refiere este artículo, el Comité aprobará la guía simple de la organización de los archivos del Instituto, con el objeto de facilitar la obtención y acceso a la información pública. Dicha guía se actualizará anualmente y deberá incluir las medidas necesarias para la custodia y conservación de los archivos.

## ***CAPÍTULO II***

### ***De la integración y funcionamiento del archivo Institucional***

#### ***ARTÍCULO 53***

##### ***De su integración y funcionamiento***

1. El Archivo Institucional estará adscrito a la Unidad Técnica, y será la instancia administrativa responsable de custodiar, organizar y proteger el acervo documental que se encuentre en los archivos de concentración e histórico del Instituto, a excepción de lo dispuesto en el artículo 52, párrafo 2 de este Reglamento, que estará a cargo de la Dirección del Secretariado .
2. La operación del Archivo Institucional se regirá por lo dispuesto en este Reglamento, así como por los Lineamientos que para el efecto apruebe el Comité sobre la materia.

3. El titular del Archivo Institucional será designado con base en los resultados del concurso que se instrumente para el efecto.
4. Sus funciones serán:
  - I. Administrar, organizar, conservar y digitalizar los acervos archivísticos bajo su custodia.
  - II. Elaborar programas de capacitación y asesoría en materia archivística para todos los órganos del Instituto.
  - III. Supervisar las Oficialías de Partes y Archivos de Trámite de los órganos del Instituto.
  - IV. Colaborar con la UNICOM en el desarrollo técnico y normativo del sistema de archivos electrónicos.

### ***CAPÍTULO III***

#### ***De la integración y funcionamiento de la Red Nacional de Bibliotecas.***

##### ***ARTÍCULO 54***

##### ***De su integración y funcionamiento***

1. La Red Nacional de Bibliotecas estará adscrita a la Unidad Técnica.
2. Será la instancia administrativa responsable de brindar los servicios bibliotecarios y hemerográficos que apoyen las labores de investigación, difusión de la cultura democrática y proveer un ambiente adecuado para el óptimo trabajo de consulta, investigación y estudio, para la ciudadanía y los servidores del Instituto.
3. La operación de la Red Nacional de Bibliotecas se regirá por lo dispuesto en este Reglamento, así como

por los Lineamientos que para el efecto se elaboren. Los Vocales Ejecutivos Locales y Distritales serán los responsables de las Bibliotecas en sus respectivos ámbitos de competencia.

4. El titular de la Red Nacional de Bibliotecas será designado con base en los resultados del concurso que se instrumente para el efecto.

#### ***CAPÍTULO IV***

##### ***De la integración y funcionamiento del Comité Técnico interno para la Administración de Documentos***

#### ***ARTÍCULO 55***

##### ***De su integración y funcionamiento***

1. El COTECIAD será el órgano rector en materia de archivos y de administración de documentos de los órganos responsables centrales y desconcentrados del Instituto.
2. Colaborar con el Archivo Institucional, en el desarrollo de las actividades de organización, funcionamiento y mejora de los archivos de trámite, concentración e histórico del Instituto.
3. El COTECIAD se integrará por:
  - I. El titular de la Unidad Técnica, quien fungirá como Presidente;
  - II. El responsable del archivo de trámite de la Oficina del Consejero Presidente;
  - III. El responsable del archivo de trámite del área de Consejeros Electorales;

- IV.** El responsable del archivo de trámite de la Secretaría Ejecutiva;
  - V.** Un representante de la Dirección del Secretariado;
  - VI.** Un representante de la Contraloría, designado por su titular, y
  - VII.** El Subdirector del Archivo Institucional, que fungirá como Secretario Técnico, únicamente con derecho a voz.
- 
- 4.** Los funcionarios designados como responsables de los archivos de trámite de los órganos responsables del Instituto, podrán asistir a las sesiones del COTECIAD cuando se traten asuntos de su competencia.
  - 5.** El COTECIAD será el encargado de vigilar la instrumentación en los diversos órganos del Instituto de la aplicación los programas, lineamientos, manuales y políticas que apruebe el Comité en materia de Archivos.
  - 7.** Las sesiones del COTECIAD se desarrollarán de conformidad con los Lineamientos de sesiones que para el efecto apruebe el propio órgano.
  - 8.** En cada una de las 32 Juntas Locales Ejecutivas deberá constituirse un SubComité Técnico Interno para la Administración de Documentos, formado por funcionarios designados a través de acuerdo de la Junta.
  - 9.** El COTECIAD presentará un Informe Trimestral de Actividades al Comité, conforme a los indicadores del desempeño que para tal efecto apruebe el Comité.

## ***TÍTULO SÉPTIMO***

### ***DEL IFETEL***

## ***CAPÍTULO ÚNICO***

### ***De la integración y funcionamiento***

## ***ARTÍCULO 56***

### ***De la integración y funcionamiento***

1. El IFETEL realizará tareas de orientación a la ciudadanía y de apoyo a los órganos del Instituto, en materia de acceso a la información y será el encargado de:
  - I. Orientar a los ciudadanos respecto de la información a que se refiere el párrafo 3 del presente artículo;
  - II. Auxiliar vía telefónica a cualquier persona interesada en la materia de acceso a la información;
  - III. Asesorar en el requisitado de los formularios de solicitudes de acceso a la información y promoción de recursos;
  - IV. Informar respecto de la presentación y estado que guardan las solicitudes de acceso a la información y los recursos que establece este Reglamento;
  - V. Coadyuvar con los órganos del Instituto en la difusión de la información que estimen pertinente para el desarrollo de sus atribuciones;
  - VI. Aportar información a la Unidad Técnica, en los términos que esta determine, para la elaboración del Informe Anual a que hace referencia el artículo 19 de este Reglamento;
  - VII. Registrar y sistematizar de forma desagregada los resultados de las consultas telefónicas, cuyo contenido se relacione con la información señalada en los artículos 5 y 59 del presente Reglamento, y

- VIII.** Las demás que les confiera el Consejo, la Junta, el Órgano Garante, la Secretaría y el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, en sus respectivos ámbitos de competencia.
- 2.** El IFETEL desahogará las consultas telefónicas en términos de lo dispuesto por el manual que al efecto emita la Unidad Técnica, mismo que estará disponible en el portal de Internet del Instituto.
- 3.** La información sobre la que IFETEL realizará tareas de orientación comprenderá, por lo menos:
- I.** La ubicación de módulos de expedición de Credenciales para Votar con fotografía, oficinas distritales y casillas para votar;
  - II.** Los requisitos para tramitar o actualizar la credencial para votar con fotografía;
  - III.** La información a que hacen referencia los artículos 5 y 59 del presente Reglamento;
  - IV.** La ubicación de los módulos de información en que los solicitantes pueden acceder a equipo de computo para formular solicitudes electrónicas;
  - V.** Los procedimientos para interponer un recurso de revisión;
  - VI.** Los servicios que ofrece la Red Nacional de Bibliotecas;
  - VII.** Información sobre las instituciones y procesos electorales;
  - VIII.** Información político-electoral;
  - IX.** Los programas de educación cívico-electoral, y
  - X.** Los derechos y obligaciones electorales de los ciudadanos.



4. Cuando no sea posible atender la solicitud de información por vía telefónica, se hará del conocimiento del solicitante la manera en la que podrá ejercer su derecho de acceso a la información.
5. El IFETEL estará adscrito a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
6. La Comisión del Registro Federal de Electores y el Órgano Garante estarán encargadas de vigilar las tareas que realice IFETEL y recomendar las acciones que estimen pertinentes para su mejor funcionamiento y recomendar las acciones.

La Comisión del Registro Federal de Electores y el Órgano Garante podrán integrar los grupos de trabajo que consideren pertinentes, con la participación de la Unidad Técnica y de otros órganos que se requieran.

## ***TÍTULO OCTAVO***

### ***DE LA CAPACITACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS***

#### ***CAPÍTULO ÚNICO***

##### ***De los órganos encargados de capacitar a los funcionarios***

#### ***ARTÍCULO 57***

##### ***De la política institucional de capacitación en materia de transparencia***

1. El Instituto desarrollará una política de capacitación de sus funcionarios y de los funcionarios de los partidos políticos, conforme al calendario que apruebe el

Comité, a fin de que éstos cuenten con los conocimientos suficientes para realizar sus tareas en estricto apego a los principios de transparencia de gestión y el buen funcionamiento institucional.

***ARTÍCULO 58***

***De los órganos aplicadores  
de la política de capacitación***

1. La Unidad Técnica será la instancia institucional encargada de elaborar los planes y programas para la capacitación de los funcionarios, partidos políticos en materia de transparencia y acceso a la información.
2. La Unidad Técnica, en coordinación con las Juntas Locales y Distritales y los órganos centrales ejecutará y desarrollará a nivel central, delegacional y subdelegacional las políticas y programas en la materia.

***TÍTULO NOVENO***

***DE LA TRANSPARENCIA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS***

***CAPÍTULO I***

***De las obligaciones de transparencia  
de los partidos políticos***

***ARTÍCULO 59***

***Obligaciones de transparencia  
de los partidos políticos***

1. La información a disposición del público que deben difundir los partidos políticos, a través de su página de Internet y sin que medie petición de parte es la siguiente:

- I.** Sus documentos básicos;
- II.** Las facultades de sus órganos de dirección;
- III.** Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- IV.** El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal, y en su caso, regionales, delegacionales y distritales;
- V.** El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, y de los demás funcionarios partidistas;
- VI.** Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;
- VII.** Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;
- VIII.** Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- IX.** Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- X.** Los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña; el estado de situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte

integrante de los documentos anteriores; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por este Código. Los partidos podrán hacer pública la información a que se refiere esta fracción antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos.

- XI.** Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;
- XII.** Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;
- XIII.** El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico permanente del partido político;
- XIV.** El dictamen y resolución que el Consejo General del Instituto haya aprobado respecto de los informes a que se refiere la fracción X, de este párrafo;
- XV.** Los índices de información reservada;
- XVI.** Las demás que señale el Código y las leyes aplicables.

## ***ARTÍCULO 60***

### ***De la difusión de la información a disposición del público***

- 1.** La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto o que éste genere respecto de los mismos, y que sea considerada pública conforme al Código y a este Reglamento, estará a disposición de toda persona a través de los portales de internet de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, así como a

través de vínculos electrónicos del portal de Internet del Instituto.

2. La información a que se refiere el artículo anterior deberá publicarse de manera que se facilite su uso y comprensión, se asegure su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, así como actualizarse semestralmente. Dicha información estará disponible a través de medios de comunicación electrónica del Instituto, de los partidos políticos.
3. Los partidos políticos, en colaboración con sus áreas de informática y UNICOM, se encargarán de preparar la automatización e integración en línea de la información a que hace referencia el artículo previo, de conformidad con la normativa que al efecto apruebe el partido político.
4. El Comité de Gestión y Publicación Electrónica verificará semestralmente, con apoyo de la Unidad Técnica, el cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 59 del Reglamento.

## ***CAPÍTULO II***

### ***De los criterios aplicables para la clasificación, desclasificación y conservación de la información***

#### ***ARTÍCULO 61***

##### ***De la clasificación y desclasificación de la información***

1. Los partidos políticos deberán clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique.

2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto por el presente Reglamento.
3. Los partidos políticos, designarán al funcionario responsable de conservar la información clasificada y elaborar los índices semestrales a que se refiere el artículo 67 de este Reglamento, el cual fungirá como enlace de transparencia ante los órganos competentes en materia de transparencia y acceso a la información.
4. La clasificación de la información que realicen los partidos políticos, deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en el Código, la Ley, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité.
5. La información clasificada como temporalmente reservada podrá permanecer con tal carácter, siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, atendiendo a los Lineamientos que para el efecto emita el Comité. Al concluir el periodo de reserva dicha información deberá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.
6. La desclasificación de la información podrá llevarse a cabo por:
  - I. Los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales que la posean;
  - II. El Comité, y
  - III. El Órgano Garante.

7. El Comité verificará la clasificación de información que realicen los partidos políticos, conforme al siguiente procedimiento:
- I. Semestralmente y en forma aleatoria, seleccionará una muestra representativa del índice de expedientes reservados de los partidos políticos;
  - II. La Unidad de Enlace elaborará un calendario de revisión que someterá a la consideración del Comité, el cual deberá aprobarlo dentro de los cinco días siguientes al día de su presentación. Una vez aprobado el calendario la Unidad de Enlace notificará a los partidos elegidos aleatoriamente, la fecha en que se practicará la revisión correspondiente;
  - III. Posteriormente, solicitará que en un plazo máximo de quince días le sea remitida la documentación en la que consten los fundamentos y la motivación que sustenten que la información determinada tenga carácter reservado;
  - IV. El Comité tendrá que resolver en un término de sesenta días hábiles respecto de la legalidad de la clasificación analizada, que se contará a partir del día siguiente en que la información señalada en la fracción previa sea remitida por el órgano correspondiente, y
  - V. Las resoluciones que emita el Comité serán obligatorias para los partidos políticos, y tendrán que ejecutarse en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de que se notifique por escrito la toma de la decisión.

**ARTÍCULO 62*****De los criterios para clasificar la información***

1. Toda la información relativa a los partidos políticos será pública, con excepción de la considerada confidencial o reservada por las disposiciones establecidas en el Código, la Ley y en el presente Reglamento.
2. El Comité emitirá Lineamientos de clasificación y desclasificación para la información reservada o confidencial que obre en los archivos de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, así como para la elaboración de las versiones públicas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Código, la Ley y el presente Reglamento.
3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte de los partidos políticos, la siguiente:
  - I. La información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada;
  - II. La información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos;
  - III. La correspondiente a las estrategias políticas y de campañas electorales de los partidos políticos;
  - IV. La contenida en todo tipo de encuestas ordenadas por los partidos políticos, y
  - V. La que le resulte aplicable de conformidad con el artículo 10, párrafo 3, del presente Reglamento.
4. Al clasificar los expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los partidos políticos, deberán señalar el o los ordenamientos jurídicos que expresamente



le otorgan dicho carácter, así como expresar las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevan a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma invocada como fundamento.

5. Al clasificar los expedientes y documentos como reservados, los partidos políticos, deberán tomar en consideración el daño que causaría la difusión de la información a los intereses tutelados en las diversas fracciones del párrafo 3 de este artículo.

### ***ARTÍCULO 63***

#### ***De la información confidencial***

1. Como información confidencial se considerará:
  - I. La información que contenga los datos personales de los afiliados o militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de carácter federal, salvo los contenidos en los directorios y padrones de afiliados o militantes establecidos en las obligaciones de transparencia de los partidos y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado.  
La referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de los partidos políticos.

### ***ARTÍCULO 64***

#### ***De la información voluntaria***

1. Los partidos políticos podrán entregar de modo voluntario la siguiente información:

- I. Los informes parciales de ingresos y egresos que presentan en términos del Código;
  - II. Los informes parciales de ingresos y egresos respecto de gastos de precampaña y campaña electoral;
  - III. La currícula de todos los candidatos a cargos de elección popular;
  - IV. La currícula de los dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal.
2. La solicitud de información de carácter voluntario se entregará a los solicitantes de conformidad con los términos y plazos aplicables establecidos en el artículo 69 del presente Reglamento.

#### ***ARTÍCULO 65***

##### ***De la publicidad de la información confidencial***

1. Cuando los partidos políticos reciban una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan información confidencial, podrán requerir al titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá cinco días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. En caso de que el titular no responda el requerimiento, la información conservará su carácter confidencial.
2. Los partidos políticos deberán dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos a que se refiere el párrafo que antecede, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de éstas que contengan información confidencial, aun en los casos en que no se haya requerido al particular titular de la infor-

mación para que otorgue su consentimiento, o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo.

### ***ARTÍCULO 66***

#### ***Del aviso al Comité y al Órgano Garante***

1. Los partidos políticos que posean, por cualquier título, sistemas de datos personales, deberán hacerlo del conocimiento del Comité y del Órgano Garante. Los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales mantendrán un listado actualizado de los sistemas de datos personales, que harán públicos a través de sus portales.

### ***ARTÍCULO 67***

#### ***De los índices semestrales de expedientes reservados***

1. Los partidos políticos deberán elaborar semestralmente un índice de los expedientes a su cargo clasificados como temporalmente reservados, que se integrará por rubros temáticos e indicará el órgano o el área que generó la información, la fecha de clasificación, su fundamento, el plazo o condición de reserva y, en su caso, las partes clasificadas como temporalmente reservadas.
2. A efecto de mantener los índices actualizados, los partidos políticos, los enviarán al Comité dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año. El Comité tendrá un plazo de diez días hábiles para su aprobación.

3. Una vez que los índices hayan sido aprobados por el Comité, los partidos políticos deberán publicarlos en los respectivos portales de internet.
4. En ningún caso el índice referido será considerado como reservado.

### ***CAPÍTULO III***

#### ***Del acceso a la información de los partidos políticos***

#### ***ARTÍCULO 68***

##### ***De los mecanismos de solicitud de información a los partidos políticos***

1. La información de los partidos políticos a que se refiere el artículo 59 del presente Reglamento, deberá ser puesta a disposición del público a través de los portales de internet de los partidos políticos, así como a través de vínculos electrónicos en el portal de Internet del Instituto. Cualquier otra información, no prevista en el mencionado artículo, se pondrá a disposición del público mediante la presentación de solicitudes de acceso a la información.
2. Cuando la información solicitada se encuentre disponible en el portal de internet del Instituto, del partido político, la Unidad de Enlace notificará al solicitante la ruta electrónica correspondiente para que la obtenga en forma directa, salvo que el interesado la requiera en forma impresa o en medio digital, previo pago de las cuotas de recuperación señaladas en el presente Reglamento.

3. En los casos que los partidos políticos hagan alguna erogación para atender una solicitud de información, se les reintegrará la cantidad erogada, previa comprobación del gasto correspondiente en la Dirección Ejecutiva de Administración.

### ***ARTÍCULO 69***

#### ***De los procedimientos para gestionar la solicitud de información a los partidos políticos***

1. Toda persona, por sí misma o por su representante legal, podrá presentar una solicitud de acceso a la información de los partidos políticos, mediante escrito libre o en los formatos y sistemas electrónicos que apruebe el Instituto, ante la Unidad de Enlace, los Módulos de Información, los partidos políticos, conforme al procedimiento previsto en el párrafo 5 de este artículo.
2. La solicitud de acceso a la información o el formato correspondiente deberán contener los datos a que hace referencia el artículo 23, párrafo 2, del presente Reglamento.
3. La atención a las solicitudes de acceso a la información de los partidos políticos, así como su entrega, no estarán condicionadas a que se motive o justifique su utilización, o se demuestre interés jurídico alguno.
4. En los casos que la solicitud de acceso se presente directamente ante los partidos políticos deberán remitirla al día siguiente a aquel en que la reciban a la Unidad de Enlace del Instituto, y hacer del conocimiento de esta circunstancia al solicitante. A partir de que la

Unidad de Enlace reciba la solicitud de información iniciará el plazo para su atención.

5. El procedimiento de acceso a la información de los partidos políticos, se desahogará del modo siguiente:
  - a) Si la información solicitada se encuentra en los archivos de los órganos responsables del Instituto, la solicitud deberá desahogarse en los términos, forma y plazos señalados en el artículo 24 del presente Reglamento.
  - b) Si la información solicitada no obra en poder de los órganos del Instituto se desahogará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
    - I. El órgano deberá notificar al Comité, a través de la Unidad de Enlace, que la información es inexistente en sus archivos, pero que la misma obra en los correspondientes de los partidos políticos de que se trate. Para ello, el órgano deberá emitir una respuesta fundada y motivada a más tardar dentro de los cinco días siguientes al que se le turnó la solicitud;
    - II. El Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, hará del conocimiento de la solicitud al partido político en cuestión, el cual contará con los siguientes plazos para responder de manera fundada y motivada:
      - i) Si la información es pública contará con un plazo de diez siguientes a partir de que se le turnó la solicitud y deberá entregar directamente la información al solicitante y deberá rendir a la vez un informe al Comité en el que señale el cumplimiento de dicha obligación.

- ii)** Si la información es clasificada como reservada o confidencial, o es declarada a su vez inexistente, por el partido político en cuestión, éste cuenta con cinco días a partir de que se le turnó la solicitud, manifestando de modo fundado y motivado la clasificación o declaratoria de inexistencia de que se trate.
- III.** En el caso del inciso ii) de la fracción anterior, la Unidad de Enlace deberá remitir el asunto al conocimiento y competencia del Comité el cual en ejercicio de sus facultades confirmará, modificará o revocará la clasificación o declaratoria de inexistencia de la información.
- IV.** Las resoluciones del Comité deberán ser emitidas a la brevedad posible, sin más limitante que el plazo o a la ampliación al que se refiere el párrafo 1 del artículo 24 de este Reglamento. Asimismo, el Comité deberá observar lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del artículo 26 del presente Reglamento.
- 4.** Para los efectos previstos en el presente artículo, los partidos deberán salvaguardar los datos personales contenidos en la información que entreguen al Instituto.

## ***CAPÍTULO IV***

### ***De las obligaciones y responsabilidades de los partidos políticos***

#### ***ARTÍCULO 70***

##### ***De las obligaciones***

- 1.** Los partidos políticos, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a:

- I.** Colaborar a la actualización de la información contenida en el artículo 59, del presente Reglamento;
- II.** Actuar con diligencia en la clasificación y conservación de la información;
- III.** Asegurar el buen manejo de la información que se encuentre bajo su resguardo, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- IV.** Recabar y poner a disposición de los particulares la información que soliciten, en los términos previstos por el presente Reglamento;
- V.** Actualizar con oportunidad los índices de información reservada;
- VI.** Fundar y motivar las respuestas de las solicitudes de acceso a la información, cuando se trate de una negativa;
- VII.** Custodiar los archivos bajo su cargo, de conformidad con los Lineamientos respectivos;
- VIII.** Guardar la reserva o confidencialidad de los documentos que posean;
- IX.** Entregar la información pública que obre en los archivos del partido político o agrupación política nacional;
- X.** Atender los requerimientos de información que formulen el Comité y el Órgano Garante;
- XI.** Ajustarse a los plazos señalados en el Reglamento para atender las solicitudes de información;
- XII.** Cumplir con las determinaciones del Comité y el Órgano Garante, y
- XIII.** Las demás que se deriven del Código, la Ley y el presente Reglamento.



## ***ARTÍCULO 71***

### ***De las responsabilidades***

1. Cuando el Órgano Garante o el Comité tengan conocimiento o determinen que un partido político pudo haber incurrido en responsabilidad, por incumplir alguna de las obligaciones señaladas en el artículo previo, o alguna otra prevista en el Código o en el presente Reglamento, independientemente de las del orden civil o penal que procedan, deberá notificar al Secretario del Consejo del Instituto, para que inicie el procedimiento sancionador ordinario en términos del Libro Séptimo del Código.

## ***CAPÍTULO IV***

### ***De la documentación y el material archivístico de los partidos políticos***

## ***ARTÍCULO 72***

### ***Del manejo de la documentación***

1. Los partidos políticos deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos en materia de Archivos de partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales que para el efecto apruebe el Comité, asegurando su adecuado funcionamiento y conservación.
2. Los partidos políticos podrán emitir manuales de procedimientos que establezcan criterios específicos para la organización y conservación de sus archivos, mismos que deberán ser acordes a los Lineamientos que en materia de Archivos de partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales emita el Comité.

3. Todo documento en posesión de los partidos políticos formará parte de un sistema de archivos de conformidad con los Lineamientos y criterios a que se refiere este artículo; dicho sistema incluirá al menos, los procesos para el registro o captura, la descripción desde el fondo, sección, serie y expediente, archivo, preservación, uso y disposición final, entre otros que resulten relevantes.
4. De conformidad con los Lineamientos a que se refiere este artículo, los partidos políticos elaborarán las herramientas informáticas que permitan al particular conocer de manera actualizada, entre otra, la siguiente información:
  - a) El cuadro general de clasificación archivística, el catálogo de disposición documental y la guía simple de archivos;
  - b) Los inventarios de bajas documentalesLos partidos políticos deberán actualizar anualmente la información contenida en la herramienta informática.
5. El cuadro general de clasificación archivística deberá contener al menos los tres niveles de descripción siguientes: fondo, sección y serie documental, sin perjuicio de que existan niveles intermedios según se requiera.
6. Los archivos de trámite de los partidos políticos deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados.
7. Los archivos históricos de los partidos políticos tendrán el carácter de público y su acceso procederá en términos del presente Reglamento.

8. El Comité emitirá criterios respecto de la administración y resguardo de documentos electrónicos de los partidos, a fin de asegurar su disponibilidad, integridad y autenticidad de conformidad con los estándares internacionales.





# *ÍNDICE*





# ÍNDICE

## ***TÍTULO PRIMERO***

### ***DIPOSICIONES PRELIMINARES***

#### ***CAPÍTULO ÚNICO***

##### ***De las Disposiciones Generales***

###### ***Preámbulo***

<i>ARTÍCULO 1 .....</i>	6
<i>De la aplicación del Reglamento</i>	
<i>ARTÍCULO 2 .....</i>	6
<i>Del Glosario</i>	
<i>ARTÍCULO 3 .....</i>	12
<i>De la observancia del Reglamento</i>	
<i>ARTÍCULO 4 .....</i>	12
<i>De la interpretación del Reglamento</i>	

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LA INFORMACIÓN**

**CAPÍTULO I**

**De las obligaciones de transparencia del Instituto**

<i>ARTÍCULO 5</i> .....	12
<i>Obligaciones de transparencia del Instituto</i>	
<i>ARTÍCULO 6</i> .....	19
<i>De la difusión de la información a disposición del público</i>	
<i>ARTÍCULO 7</i> .....	21
<i>Del procedimiento para la difusión de la información a disposición del público</i>	
<i>ARTÍCULO 8</i> .....	22
<i>Del Comité de Publicación y Gestión Electrónica</i>	

**CAPÍTULO II**

**De los criterios aplicables para la clasificación y desclasificación de la información**

<i>ARTÍCULO 9</i> .....	26
<i>De la clasificación y desclasificación de la información</i>	
<i>ARTÍCULO 10</i> .....	28
<i>De los criterios para clasificar la información</i>	
<i>ARTÍCULO 11</i> .....	30
<i>De la información confidencial</i>	
<i>ARTÍCULO 12</i> .....	30
<i>De la publicidad de la información confidencial</i>	
<i>ARTÍCULO 13</i> .....	31
<i>Del manejo de la información reservada y confidencial</i>	



*ARTÍCULO 14* ..... 32  
*De los índices semestrales  
de expedientes reservados*

**TÍTULO TERCERO**  
**DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**CAPÍTULO I**  
**De los órganos competentes**

*ARTÍCULO 15* ..... 33  
*De la Unidad Técnica de Servicios  
de Información y Documentación*

*ARTÍCULO 16* ..... 34  
*De la Unidad de Enlace*

*ARTÍCULO 17* ..... 35  
*Del Comité de Información*

*ARTÍCULO 18* ..... 36  
*De las funciones*

*ARTÍCULO 19* ..... 38  
*Del informe anual del Instituto*

*ARTÍCULO 20* ..... 40  
*Del Órgano Garante*

*ARTÍCULO 21* ..... 42  
*Funciones del Órgano Garante*

**CAPÍTULO II**  
**Del ejercicio del derecho  
de acceso a la información**

*ARTÍCULO 22* ..... 44  
*De los mecanismos de solicitud de información*

<i>ARTÍCULO 23</i> .....	44
<i>Del procedimiento de solicitud de acceso a la información ante el Instituto</i>	
<i>ARTÍCULO 24</i> .....	47
<i>De los procedimientos internos para gestionar la solicitud</i>	
<i>ARTÍCULO 25</i> .....	49
<i>De la ampliación del plazo</i>	
<i>ARTÍCULO 26</i> .....	50
<i>De las resoluciones del Comité</i>	
<i>ARTÍCULO 27</i> .....	50
<i>De la disponibilidad de la información</i>	
<i>ARTÍCULO 28</i> .....	51
<i>Del plazo máximo para disponer de la información</i>	
<i>ARTÍCULO 29</i> .....	51
<i>De las cuotas aplicables</i>	
<i>ARTÍCULO 30</i> .....	52
<i>De la entrega de la información</i>	

## **TÍTULO CUARTO**

### **DE LOS DATOS PERSONALES**

#### **CAPÍTULO I**

##### ***Del acceso y corrección de datos personales***

<i>ARTÍCULO 31</i> .....	53
<i>Del acceso a datos personales</i>	
<i>ARTÍCULO 32</i> .....	54
<i>De los costos y gastos de envío</i>	
<i>ARTÍCULO 33</i> .....	54
<i>Del procedimiento para solicitar la corrección de datos personales</i>	

## ***CAPÍTULO II***

### ***De la protección de los datos personales***

<i>ARTÍCULO 34</i> .....	56
<i>Protección de datos personales</i>	
<i>ARTÍCULO 35</i> .....	56
<i>Principios de protección de datos personales</i>	
<i>ARTÍCULO 36</i> .....	57
<i>De la publicidad de datos personales</i>	
<i>ARTÍCULO 37</i> .....	57
<i>Del aviso al Comité y al Órgano Garante</i>	

## ***TÍTULO QUINTO***

### ***DE LA FALTA DE RESPUESTA, RECURSOS Y RESPONSABILIDADES***

## ***CAPÍTULO I***

### ***De la falta de respuesta***

<i>ARTÍCULO 38</i> .....	58
<i>De la afirmativa ficta</i>	

## ***CAPÍTULO II***

### ***Del recurso de revisión***

<i>ARTÍCULO 39</i> .....	59
<i>Del recurso de revisión</i>	
<i>ARTÍCULO 40</i> .....	60
<i>De la procedencia</i>	
<i>ARTÍCULO 41</i> .....	61
<i>De los requisitos</i>	
<i>ARTÍCULO 42</i> .....	62
<i>Del procedimiento</i>	

<i>ARTÍCULO 43</i> .....	64
<i>De la votación</i>	
<i>ARTÍCULO 44</i> .....	65
<i>De los efectos de las resoluciones</i>	
<i>ARTÍCULO 45</i> .....	65
<i>De las resoluciones</i>	
<i>ARTÍCULO 46</i> .....	66
<i>De las notificaciones</i>	
<i>ARTÍCULO 47</i> .....	66
<i>Del desechamiento</i>	
<i>ARTÍCULO 48</i> .....	67
<i>Del sobreseimiento</i>	

### ***CAPÍTULO III***

#### ***Del recurso de reconsideración***

<i>ARTÍCULO 49</i> .....	67
<i>Del recurso de reconsideración</i>	

### ***CAPÍTULO IV***

#### ***De las responsabilidades administrativas***

<i>ARTÍCULO 50</i> .....	69
<i>De las obligaciones</i>	
<i>ARTÍCULO 51</i> .....	70
<i>De las responsabilidades</i>	

## ***TÍTULO SEXTO***

### ***DE LA ADMINISTRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y MANEJO DEL MATERIAL DOCUMENTAL Y ARCHIVÍSTICO DEL INSTITUTO.***

#### ***CAPÍTULO I***

##### ***De la documentación y el material archivístico***

<b><i>ARTÍCULO 52</i></b> .....	71
<b><i>Del manejo de documentación</i></b>	

#### ***CAPÍTULO II***

##### ***De la integración y funcionamiento del archivo Institucional***

<b><i>ARTÍCULO 53</i></b> .....	73
<b><i>De su integración y funcionamiento</i></b>	

#### ***CAPÍTULO III***

##### ***De la integración y funcionamiento de la Red Nacional de Bibliotecas.***

<b><i>ARTÍCULO 54</i></b> .....	74
<b><i>De su integración y funcionamiento</i></b>	

#### ***CAPÍTULO IV***

##### ***De la integración y funcionamiento del Comité Técnico interno para la Administración de Documentos***

<b><i>ARTÍCULO 55</i></b> .....	75
<b><i>De su integración y funcionamiento</i></b>	

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**DEL IFETEL**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**De la integración y funcionamiento**

ARTÍCULO 56..... 77  
*De la integración y funcionamiento*

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LA CAPACITACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**De los órganos encargados**  
**de capacitar a los funcionarios**

ARTÍCULO 57..... 79  
*De la política institucional de capacitación*  
*en materia de transparencia*  
ARTÍCULO 58..... 80  
*De los órganos aplicadores*  
*de la política de capacitación*

**TÍTULO NOVENO**  
**DE LA TRANSPARENCIA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**CAPÍTULO I**  
**De las obligaciones de transparencia**  
**de los partidos políticos**

ARTÍCULO 59..... 80  
*Obligaciones de transparencia*  
*de los partidos políticos*

ARTÍCULO 60 .....	82
<i>De la difusión de la información a disposición del público</i>	

## **CAPÍTULO II**

### ***De los criterios aplicables para la clasificación, desclasificación y conservación de la información***

ARTÍCULO 61 .....	83
<i>De la clasificación y desclasificación de la información</i>	
ARTÍCULO 62 .....	86
<i>De los criterios para clasificar la información</i>	
ARTÍCULO 63 .....	87
<i>De la información confidencial</i>	
ARTÍCULO 64 .....	87
<i>De la información voluntaria</i>	
ARTÍCULO 65 .....	88
<i>De la publicidad de la información confidencial</i>	
ARTÍCULO 66 .....	89
<i>Del aviso al Comité y al Órgano Garante</i>	
ARTÍCULO 67 .....	89
<i>De los índices semestrales de expedientes reservados</i>	

## **CAPÍTULO III**

### ***Del acceso a la información de los partidos políticos***

ARTÍCULO 68 .....	90
<i>De los mecanismos de solicitud de información a los partidos políticos</i>	

*ARTÍCULO 69* ..... 91

*De los procedimientos  
para gestionar la solicitud  
de información a los partidos políticos*

***CAPÍTULO IV***

***De las obligaciones y responsabilidades  
de los partidos políticos***

*ARTÍCULO 70* ..... 93

*De las obligaciones*

*ARTÍCULO 71* ..... 95

*De las responsabilidades*

***CAPÍTULO IV***

***De la documentación y el material  
archivístico de los partidos políticos***

*ARTÍCULO 72* ..... 95

*Del manejo de la documentación*





***REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA***, es una publicación del Instituto Federal Electoral, preparada por la Secretaría Ejecutiva, el diseño y cuidado de la edición estuvieron a cargo de la Dirección del Secretariado. Se imprimieron 15,000 ejemplares, más sobrantes para reposición. Se terminó de imprimir en diciembre de 2008.



